

**Anexo II** (b)

**DECRETO 192/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESESTIMAN LAS SOLICITUDES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA, DE SEVILLA Y DE ALMERÍA, SOBRE EL CAMBIO DE SU DENOMINACIÓN.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado
1	Solicitud del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada.	Parcialmente accesible	2
2	Solicitud del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.	Parcialmente accesible	2
3	Solicitud del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería.	Parcialmente accesible	2
4	Informe del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental.	Parcialmente accesible	2
5	Informe del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental.	Parcialmente accesible	2
6	Propuesta de desestimación de la D.G. Justicia Juvenil y Cooperación.	Accesible	1

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad den el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 27 de diciembre de 2016,

Fdo.: Asunción Peña Bursón  
Viceconsejera de Justicia e Interior



Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-**Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.

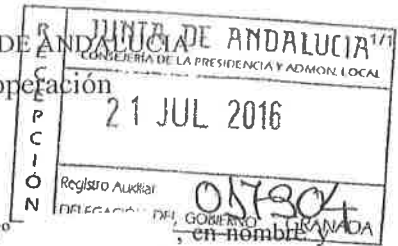
Plaza de la Gavidia, nº 10 , CP 41071 Sevilla TLF 955031800 FAX 955031953

Código Seguro de verificación: znmf1iYYDXcW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION PEÑA BURSON	FECHA	27/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 znmf1iYYDXcW8YVP7W1itw==			

25 JUL 2016

A LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación



DON \_\_\_\_\_, mayor de edad, provisto del D.N.I. nº \_\_\_\_\_  
representación, como Decano, del **COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA**, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ con C.I.F. \_\_\_\_\_  
comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que habiéndose acordado por unanimidad en la Junta General del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 18 de mayo de 2016 promover la modificación de su denominación por la de **COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA**, por medio del presente escrito, se formula la oportuna solicitud del citado cambio de denominación de este Colegio profesional, acompañando los siguientes Documentos:

Documento nº 1.- Certificación del expresado acuerdo de la Junta General del Colegio.

Documento nº 2.- Certificación del acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en su sesión extraordinaria de 7 de julio de 2106, con presencia en el mismo de todos los Consejeros de los ocho Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales andaluces que lo integran, igualmente afectados con dicho cambio de denominación, por el que se aprueba que la denominación de todos y cada uno de los Colegios que lo integran sea la que se propone para este Colegio en la presente solicitud.

Documento nº 3.- Certificación del acuerdo adoptado por unanimidad por el órgano competente del Consejo General de Colegios, en su sesión extraordinaria de 18 de junio de 2016, por el que se aprueba que la denominación de todos y cada uno de los Colegios de la Organización Colegial sea la que se propone para este Colegio en la presente solicitud.

Documento nº 4.- Memoria justificativa de la necesidad del cambio de denominación del Colegio.

Por todo lo anterior,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se admita, y en su mérito se tenga por formulada la solicitud de cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, y al mismo por comparecido y parte en el expediente administrativo que ha de tramitarse, y previos los trámites legales oportunos, elevar mediante proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para que éste finalmente lo aprueba y la denominación pase a ser la de **COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA**, y en su consecuencia, las referencias contenidas en las normas legales y estatutarias vigentes al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, en lo sucesivo, se entiendan hechas al Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada.

Es Justicia que pido en Granada, a v \_\_\_\_\_ de julio de dos mil dieciséis.



Documento nº 1.-

Certificación del acuerdo de la Junta General del Colegio de fecha 18 de mayo de 2016



COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E  
INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES  
DE GRANADA

Registro de Salida Nº GR1610/16	
Fecha de Salida 20 de julio de 2016	

D. \_\_\_\_\_ INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL,  
SECRETARIO DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA

**CERTIFICA:**

Que en la Junta General Extraordinaria celebrada el pasado día 18 de mayo de 2016, se acordó por unanimidad el cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, para pasar a denominarse **“COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA”**, conforme a la propuesta que la Junta de Gobierno había aprobado en su sesión de 27 de abril de 2016.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, con el visto bueno del Sr. Decano, se expide la presente certificación, en Granada, a veinte de julio de dos mil dieciséis.

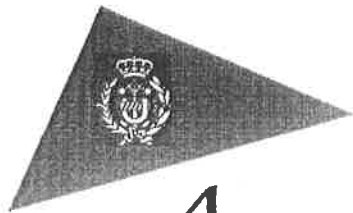
Vº Bº



Fdo. \_\_\_\_\_

## Documento nº 2.-

Certificación del acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en su sesión extraordinaria de 7 de julio de 2106



CONSEJO **A**NDALUZ  
DE COLEGIOS DE INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES

S A L I D A	CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES
	15 JUL. 2016
	NÚM. 159/16

DON \_\_\_\_\_, INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL  
Y SECRETARIO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS  
TECNICOS INDUSTRIALES.

**CERTIFICA:**

Que en fecha 7 de julio de 2016, se ha celebrado una Reunión Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en cuyo punto primero del Orden del Día denominado:

- Cambio de denominación de los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales

Se acordó por unanimidad de los asistentes, "Aprobar la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios Provinciales de Andalucía pasando a denominarse: Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de ....Provincia...."

Y para que conste donde convenga al interesado y a su instancia, se expide el presente certificado, con el VºBº del Sr. Presidente de este Consejo y sello del mismo en Cádiz a 7 de julio de dos mil dieciséis.

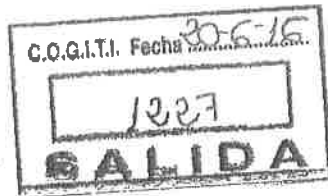
El Presidente



El Secretario

### Documento nº 3.-

Certificación del acuerdo adoptado por unanimidad por el órgano competente del Consejo General de Colegios, en su sesión extraordinaria de 18 de junio de 2016



DON **SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE  
COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**

**CERTIFICA:** Que en reunión estatutaria del órgano colegiado competente de este Consejo General, de fecha 18 de junio de 2016, se adoptó el siguiente acuerdo: "Aprobar, por unanimidad, la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios de nuestra Organización Colegial pasando a denominarse: *Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de "...Provincia..."*.  
Al final de dicha denominación se podrá incluir o no, a criterio de cada Colegio, la mención a los Peritos Industriales.

De lo que como Secretario doy fe, con el visto bueno del Presidente.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente certificado en Madrid, a 20 de junio de 2016.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE, L



EL SECRETARIO

Fdo.

Fdo.:



Documento nº 4.-

Memoria justificativa de la necesidad del cambio de denominación del Colegio



## ***Memoria justificativa de la necesidad del cambio de denominación del COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA para pasar a denominarse COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA.***

### **I.- INTRODUCCIÓN.-**

El COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA es una Corporación de Derecho Público que fue creada por Real Decreto 1694/1984, de 8 de Junio (BOE de 20 de septiembre de 1984), teniendo sus vigentes Estatutos aprobados por Orden de 26 de enero de 2011 de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía (BOJA de 16 de febrero de 2011).

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su art. 79.3.b) atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio del respeto a los principios contenidos en los arts. 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía señala en su art. 12,2 que el cambio de denominación de un Colegio requiere su aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a solicitud de la Corporación interesada, previo informe de los colegios afectados y del Consejo Andaluz de Colegios respectivo. La denominación, a tenor del art. 12,1 de la citada Ley, habrá de responder siempre a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen.

El Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, establece en su art. 14 que el cambio de denominación de los colegios profesionales deberá adecuarse a lo previsto en el citado art. 12,2 de la Ley, y que a la petición del colegio afectado deberá acompañarse una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial.

### **II.- DE LAS TITULACIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA.**

Conforme a lo prevenido en el art. 5,1, apartado a) de los vigentes Estatutos colegiales aprobados por Orden de 26 de enero de 2011 ya citada, para la incorporación al Colegio se requiere haber obtenido el título oficial de Perito e Ingeniero Técnico Industrial.

La titulación de Perito Industrial se estableció en Real Decreto de 4 de septiembre de 1850, dentro de las enseñanzas industriales en general, confirmándose posteriormente en el Estatuto de la Enseñanza Industrial, aprobado por Real Decreto de 31 de octubre de 1924, pasando en el Estatuto de 21 de diciembre de 1928 a denominarse Técnicos Industriales, y retornando a la denominación de Peritos Industriales en el Decreto de 22 de julio de 1942, que se mantiene después en la Ley de

Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, desapareciendo finalmente esta titulación en la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en la que se instaura con carácter general la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, si bien el Perito Industrial podía continuar con su titulación, por cuanto no resultaba obligatorio solicitar, ni obtener, el título de Ingeniero Técnico Industrial. En este sentido el Decreto 636/1968, de 21 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, estableció en su Disposición Transitoria Quinta que *“los Peritos Industriales los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoció la legislación anterior a la Ley de 20 de julio de 1957 y la citada denominación genérica que mantendrán hasta su extinción”*. En conclusión, desde 1964 las titulaciones de Perito Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial han coexistido para la colegiación y ejercicio profesional, si bien ya dejaron de expedirse títulos de Perito Industrial, y aquellos que ostentan esta titulación, por razón de la edad, ya han alcanzado la jubilación de la actividad profesional.

Desde 1964 la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, por tanto, se ha venido manteniendo por la normativa reguladora de las enseñanzas técnicas universitarias hasta la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que estableció una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales con vistas a la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. La Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios de Grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, y por ello como profesión regulada la de Ingeniero Técnico Industrial, cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado obtenido.

Hoy, por tanto, ya no existe la correlación que la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía exige entre la denominación actual del Colegio y las titulaciones que otorgan acceso al ejercicio de la profesión, que desde su creación se ha venido manteniendo. Ya no se incorporan al Colegio Peritos Industriales, pero sí lo hacen los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial. Y para restablecer esa correlación entre los títulos habilitantes y la denominación del Colegio, a consecuencia de la realidad actual y de las novedades legislativas que se han producido, resulta necesario promover el cambio de denominación de la Corporación.

### III.- DE LA MODIFICACION DE LA DENOMINACIÓN EN TODA LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL.-

A mayor abundamiento, tal necesidad de promover el cambio de denominación se produce tras el hecho de que por Real Decreto 143/2016, de 8 de abril (BOE del 16 de abril) ha sido aprobado el cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales pasando a tener como denominación la de *Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España*. Tras ello, la Disposición Final Segunda del citado Real Decreto señala que *“las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España”*.

Se acompañan como **Anexo I** de esta Memoria justificativa copia del citado Real Decreto, y como **Anexo II** copia del Dictamen emitido por el Consejo de Estado en marzo de 2016 respecto de dicha norma para avalar el cambio de denominación aprobado.

Posteriormente, el órgano colegiado competente del citado Consejo General, en sesión de 18 de junio de 2016, aprobó por unanimidad que la denominación de todos y cada uno de los Colegios de la Organización Colegial que lo integran sea la de *“Colegio Oficial de Graduados de la Rama*

*Industrial de la Ingeniería e Ingenieros Técnicos Industriales de .....*”, incluyendo o no al final de su nueva denominación, a criterio de cada Colegio, la mención a los Peritos Industriales.

En cuanto al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, el Pleno del mismo, en sesión extraordinaria del pasado 7 de julio de 2016 aprobó que la denominación de todos y cada uno de los ocho Colegios que lo integran sea la de *“Colegio Oficial de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería e Ingenieros Técnicos Industriales de .....*”

Se adjuntará a la solicitud a la que acompaña esta memoria, las correspondientes certificaciones de los mencionados acuerdos de los antes citados Consejo General de Colegios y Consejo Andaluz de Colegios.

Precisamente, todo lo antes expuesto ha hecho que todos los demás Colegios de la profesión, incluidos los andaluces, hayan iniciado ya la oportuna tramitación para poder solicitar el cambio de denominación que se interesa, siguiendo los criterios marcados por los citados Consejo General de Colegios y Consejo Andaluz de Colegios.

Sin duda, por lo anterior la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuando se dirigió ya en el pasado mes de abril a esta Corporación colegial, la denominó *“Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales”* de Granada. Se acompaña como Anexo III copia de la citada comunicación recibida en este Colegio.

Igualmente, cuando se consultan anuncios de empleo en la página web del Servicio Andaluz de Empleo, Consejería de Empleo, el pasado 8 de julio de 2016 con código de anuncio OM/2016/003565, en la descripción del citado anuncio se decía expresamente *“Empresa dedicada a la innovación y desarrollo precisa incorporar a un/a Grado en Ingeniería de la Rama Técnica Industrial.”* Se acompaña como Anexo IV copia impresa del citado anuncio publicado en la referida web oficial.

#### **IV.- DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL COLEGIAL DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DEL INFORME FAVORABLE EMITIDO POR EL CONSEJO AUTONÓMICO.-**

Por tanto, para llevar a cabo el cambio de denominación la Junta General del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 18 de mayo de 2016 acordó por unanimidad promover la modificación de su denominación por la de ***COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA***, que la Junta de Gobierno había aprobado en su sesión de 27 de abril de 2016. Se acompañará a la solicitud que se ha formulado la oportuna certificación del expresado acuerdo de la Junta General.

Con posterioridad al citado acuerdo, como ya hemos mencionado, el Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en sesión extraordinaria del pasado 7 de julio de 2016 aprobó que la denominación de todos y cada uno de los ocho Colegios que lo integran sea la de *“Colegio Oficial de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería e Ingenieros Técnicos Industriales de .....*” por lo que se ha obtenido ya el informe favorable de dicho Consejo Andaluz al cambio de denominación colegial acordado por la Junta General Extraordinaria del Colegio. Conforme a lo antes expresado en esta memoria, se acompañará a la solicitud que se justifica en esta memoria la certificación acreditativa del citado acuerdo del referido Consejo Andaluz.

Teniendo constancia esta Corporación de que, conforme al acuerdo adoptado por unanimidad en el Consejo Andaluz de Colegios, con la presencia de los ocho colegios que lo integran, los restantes siete Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales andaluces han iniciado la tramitación para adoptar idéntico acuerdo, formulando la misma solicitud de cambio de denominación, habrá de considerarse que no existe ningún colegio que pueda verse afectado por dicho cambio. No obstante, si durante la instrucción del correspondiente expediente por parte de la Consejería de Justicia e Interior, se considerase que existe alguna corporación profesional afectada por el cambio de denominación propuesto, deberá conferirse a la misma el oportuno traslado para alegaciones, si a su derecho conviene, y ello antes de elevar el oportuno proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,

## V.- CONCLUSIÓN.-

Todo lo anterior justifica la solicitud de cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, que, en virtud del Decreto del Consejo de Gobierno que se solicita se eleve mediante el oportuno proyecto que ponga fin al expediente administrativo que ha de tramitarse, pase a ser la de **COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA**, y en su consecuencia, las referencias contenidas en las normas legales y estatutarias vigentes al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, en lo sucesivo, una vez se apruebe el Decreto que se interesa, habrán de entenderse hechas al Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada.

Granada, 20 de julio de 2016.



El Decano

## ANEXO I

Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

(B.O.E. Núm. 92, de 16 de abril de 2016)

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

**3650** *Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), mediante escrito de 24 de noviembre de 2014, solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España». A esta petición se acompañó certificado librado por el citado Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales», que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

Así pues, constituye el objeto de este real decreto la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, para adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de Grado en la rama industrial de la Ingeniería y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales.

El artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Por su parte, el artículo 4.2 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, establece que la fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios existentes en la actualidad, se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. En este caso, dado el ámbito nacional del Consejo General, corresponde al Gobierno la aprobación del cambio de denominación, mediante la adopción del correspondiente real decreto.

Durante la tramitación de la norma, dando cumplimiento al artículo 4.2 de la referida Ley sobre colegios profesionales, se ha consultado al Consejo General de los Colegios de Ingenieros Industriales como corporación que pudiera ver afectado su ámbito de actividad. También se ha recabado el informe de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, de Educación, Cultura y Deporte, y de Economía y Competitividad.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de abril de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. *Cambio de denominación.*

Se aprueba el cambio de la denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que en virtud de este real decreto pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Referencias a la denominación anterior.*

Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2016.

FELIPE R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo,  
JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ



## ANEXO II

Dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia núm. 44/2016.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 44/2016

**SEÑORES:**

Romay Beccaría, Presidente  
Lavilla Alsina  
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer  
Herrero y Rodríguez de Miñón  
Ledesma Bartret  
Aza Arias  
Manzanares Samaniego  
Fernández de la Vega Sanz  
Alonso García  
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,  
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2016, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Orden de V. E. de 21 de enero de 2016, registrada de entrada el día 22 siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

De antecedentes resulta:

Primero.- El proyecto de real decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo y tres disposiciones finales.

1. El preámbulo comienza aludiendo a la solicitud dirigida el 24 de noviembre de 2014 al Ministerio de Industria, Energía y Turismo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI) para la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de



CONSEJO DE ESTADO

"Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España". A esta petición se acompañó certificado librado por el Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva. Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales", que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

El objeto de la norma proyectada consiste, por ende, en la aprobación del referido cambio de denominación, con vistas a adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes, en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, "ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de *Grado en la Rama Industrial de la Ingeniería* y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales". Continúa la parte expositiva señalando que, de acuerdo con el artículo 4.2 de la ley citada, el cambio de denominación ha de ser promovido por la propia organización colegial y aprobado, previa audiencia de los demás Colegios afectados, mediante real decreto del Gobierno, a quien corresponde la competencia dado el ámbito nacional del Consejo General.

2. El artículo único prevé la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

3. La disposición final primera invoca el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, como título competencial al amparo del cual se adopta la norma. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda, "las referencias contenidas en las normas vigentes al



CONSEJO DE ESTADO

*Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto". La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del real decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

Segundo.- Se adjunta al proyecto de disposición el expediente instruido para su elaboración, en el que constan:

a) Solicitud inicial y primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

En la fase inicial de tramitación del proyecto remitido en consulta se sucedieron los siguientes hitos:

- Mediante escritos presentados por el Presidente del COGITI en fechas 14 de octubre y 24 de noviembre de 2014 se solicitó el cambio de denominación de dicho Consejo General. Se adjuntó a esta solicitud el certificado expedido el 14 de octubre de 2014 por el Secretario del COGITI, con el visto bueno del Presidente, en el que se hacía constar que en el Pleno-Asamblea General extraordinaria celebrada el día 4 anterior se aprobó por unanimidad cambiar la denominación del Consejo General, que pasaría a denominarse "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España".

- Recibida la anterior petición en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Secretario General Técnico de este departamento dirigió a la Corporación un oficio de 25 de noviembre de 2014 en el que, para poder iniciar los trámites correspondientes, solicitaba la remisión del proyecto de real decreto, así como los antecedentes que se considerasen oportunos para explicar el cambio de denominación, incluyendo, en todo caso, una memoria justificativa.

- En respuesta, el COGITI presentó una memoria justificativa fechada el 12 de enero de 2015. En ella se explicaba que en el año 1956 se

9



## CONSEJO DE ESTADO

crearon los entonces llamados Colegios Oficiales de Peritos Industriales, que se vieron afectados por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, cuyo artículo 2 estableció la denominación de Ingeniero Técnico, seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada. A raíz de ello, los Estatutos Generales de la Corporación, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, incluyeron la denominación de Consejo General y Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Para adecuar dicha norma corporativa a las novedades legislativas producidas desde entonces, fueron aprobados los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero. Por consiguiente, se mantenía en cada momento "la coincidencia de la denominación de los Colegios y del Consejo General con la de los títulos académicos habilitantes para el ejercicio de la profesión".

De acuerdo con dicha memoria justificativa, se promovía el cambio de denominación con motivo de la alteración de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, particularmente dada la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Finalmente, en la fundamentación jurídica, se invocaba el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, conforme al cual no podía otorgarse a un Colegio una denominación que no respondiera a la titulación poseída por sus componentes. Aun cuando subsistían como colegiados antiguos titulados Ingenieros Técnicos Industriales o incluso Peritos Industriales, ninguna de estas titulaciones era ya impartida en las Universidades españolas, siendo desde hacía años las titulaciones de Grado en el campo



CONSEJO DE ESTADO

industrial de la Ingeniería las únicas que permitían el acceso al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

- La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifestó el 9 de marzo de 2015 que la denominación propuesta, en comparación con la actual, parecía "dejar fuera a los Peritos". Ello debía ser aclarado, toda vez que, a la vista de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, resultaba "patente la existencia de colegiados que son Peritos". A juicio de este órgano directivo, la exclusión de los Peritos Industriales en la nueva denominación del Consejo General podría vulnerar "sus derechos e incluso la normativa de acceso a los colegios".

b) Nueva solicitud e informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo dio traslado al COGITI el 11 de marzo de 2015 del informe emitido el día 9 anterior por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo contenido reproducía en el oficio de remisión.

Como consecuencia de ello, el Presidente del Consejo General presentó el 8 de mayo de 2015 un nuevo certificado expedido con su visto bueno por el Secretario, en el que se indicaba que, en reunión del órgano estatutariamente competente, se acordó cambiar la denominación de la Corporación por la de "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".

Remitida esta nueva solicitud para informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, este órgano directivo elaboró un informe de 11 de junio de 2015 con arreglo al cual, una vez consultados los órganos competentes de este departamento, no se formulaban observaciones.



CONSEJO DE ESTADO

Se elaboró un proyecto de real decreto acorde a este planteamiento, que iba acompañado de su memoria justificativa.

c) Trámite de audiencia

Por medio de oficio de 19 de octubre de 2015 se remitió al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Intervinieron dos entidades:

- En primer lugar, la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España presentó un escrito de fecha 23 de octubre de 2015 en el que afirmaba haber tenido conocimiento de la tramitación de dicho proyecto, con el que expresaba su disconformidad. Señalaba que, si bien la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior había supuesto la desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios, de forma que la denominación de los mismos quedaba sometida a la autonomía universitaria, este proceso no había afectado a la denominación de las profesiones, por lo que la denominación actual del COGITI continuaba siendo "completamente válida".

Por el contrario, en opinión de dicha organización, la denominación proyectada era susceptible de generar confusión, considerando, primero, que no existía título universitario alguno que respondiera a la denominación "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería", y, segundo, que se impartían titulaciones universitarias encuadrables en dicha rama (como el Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o el Grado en Ingeniería en Organización Industrial) que no habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al no haber sido sus planes de estudios verificados al amparo de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero.



CONSEJO DE ESTADO

Finalmente, se aludía a los reparos que desde las Comunidades Autónomas habían sido opuestos a cambios de denominaciones similares. En prueba de ello, se aportaba copia del informe evacuado el 11 de febrero de 2014 por la Dirección General de Universidades de la Región de Murcia, que expresó un juicio desfavorable a la solicitud de cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y Grados en Ingeniería Rama Industrial de la Región de Murcia. Este juicio desfavorable se sustentaba en que la denominación solicitada inducía a confusión, puesto que el término "Rama" no figuraba en ningún título universitario oficial de Grado en Ingeniería y se mezclaba la denominación del sujeto que ostentaba unas determinadas atribuciones profesionales (Ingeniero Técnico Industrial) con la de una tipología de título universitario (Grado).

- En segundo lugar, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales presentó el 5 de noviembre de 2015 un escrito en el que manifestaba igual criterio contrario al cambio de denominación. En este sentido, se entendía que tal cambio no era necesario ni acorde al artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al inducir a error.

Ambos escritos fueron remitidos al COGITI, cuyo Presidente aportó sendas respuestas en fechas 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2015. Se subrayaba que las titulaciones de Grado en el campo industrial que cumplieran la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, eran las que habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por lo que, para que la denominación del Consejo General y de los Colegios respondiera a la titulación de sus miembros, tal y como exigía el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, era preciso que en dicha denominación se aludiera a los titulados de Grado.

Se añadía por parte del COGITI que el hecho de que en algunas Universidades se expidieran títulos de Grado no ajustados a los requisitos de la orden ministerial citada no variaba dicho planteamiento, habida cuenta de que, al no permitir tales titulaciones el acceso a profesión alguna, no se producía confusión entre profesiones.





CONSEJO DE ESTADO

De las alegaciones formuladas tanto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales como por la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España se dio traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Secretario General Técnico reiteró por medio de oficio de 9 de diciembre de 2015 que no tenía observaciones al texto.

d) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad

Este órgano directivo emitió el 13 de noviembre de 2015 un informe sin observaciones al contenido de la norma estatutaria, sin perjuicio de lo cual se sugería la corrección de dos erratas.

e) Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

El Secretario General Técnico de este departamento remitió el 20 de noviembre de 2015 el informe emitido el 22 de octubre anterior por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

En este informe se afirmaba la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias, dado que el COGITI tenía ámbito supraautonómico. Como señalaba la disposición final segunda del proyecto, el título competencial que amparaba la norma era el previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, en la medida en que las Corporaciones de Derecho público participaban de la naturaleza de las Administraciones públicas.

f) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Este órgano directivo evacuó su informe el 19 de enero de 2016 con un juicio favorable a la aprobación del proyecto.



CONSEJO DE ESTADO

g) Memoria del análisis de impacto normativo

Esta memoria, fechada el 15 de enero de 2016, se iniciaba con un resumen ejecutivo y la justificación de su carácter abreviado. En este documento se motivaba la oportunidad de la norma con base en los argumentos contenidos en la parte expositiva de la misma. Se reiteraba que la denominación de la Corporación había de responder a la titulación poseída por sus componentes, habiéndose ya incorporado numerosos titulados en la Rama Industrial de la Ingeniería y su número iría aumentando en lo sucesivo. Se había preferido tramitar el cambio de denominación en lugar de incorporarlo a una modificación de mayor alcance de los Estatutos Generales, por ser la vía escogida más rápida, en consonancia con la urgencia de dicho cambio denominativo, "determinada por la confusión ya originada hacia los que han terminado o están cercanos a alcanzar su graduación universitaria".

A continuación la memoria resumía el contenido de la disposición y se describía su tramitación.

En el análisis de impactos se negaba que el texto tramitado tuviera un impacto económico relevante, que afectara a los Presupuestos Generales del Estado o a los de alguna otra Administración pública territorial o que pudiera conllevar discriminación alguna por razón de género.

Y, en tal estado de tramitación, V. E. acordó enviar el expediente al Consejo de Estado para dictamen.

I.- Se somete a consulta el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

II.- En cuanto hace al procedimiento, dispone el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que *"la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios*



CONSEJO DE ESTADO

*Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados”.*

El Consejo de Estado ha señalado que “los Estatutos son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (entre otros, dictámenes números 4.408/98, de 4 de febrero de 1999, 1.813/2000, de 27 de julio, 773/2007, de 17 de mayo, y 2.289/2010, de 21 de diciembre). Esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: en primer lugar, una fase colegial, en la que han de respetarse las prescripciones de esta norma; y en segundo lugar, una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros.

Las dos fases señaladas han de sucederse también para la aprobación de la modificación denominativa, de acuerdo con el artículo 4.2 transcrito. En efecto, este precepto exige que dicha modificación venga impulsada por la Corporación interesada, ateniéndose a sus propias reglas estatutarias, y que sea posteriormente aprobada por norma gubernamental, previa participación en audiencia de los demás Colegios afectados.

Por lo que se refiere a la primera de dichas fases, resulta del expediente que el procedimiento normativo se inició a petición del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), que remitió el certificado de la aprobación por unanimidad del cambio denominativo en el Pleno-Asamblea General de 4 de octubre de 2014. Asimismo, una vez evacuado el primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (que cuestionaba la desaparición de los Peritos Industriales de la denominación corporativa), se formuló por el COGITI una nueva propuesta, coincidente con la sometida a consulta, que recibió igualmente el respaldo del Consejo General solicitante, tal y como resulta del certificado expedido el 8 de mayo de 2015 por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.



CONSEJO DE ESTADO

En cuanto a la segunda de las fases aludidas, deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Además, viene exigida por el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la audiencia de las demás Corporaciones afectadas.

En cumplimiento de estas previsiones, acompañan al proyecto consultado, entre otros documentos, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento ministerial proponente y el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas acerca de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El texto del proyecto ha sido informado hasta en tres ocasiones por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, además de por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, el proyecto sometido a consulta va acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo, que, en líneas generales, responde a lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo y a su Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, constanding de la ficha del resumen ejecutivo, la justificación de la oportunidad de la norma, la descripción del contenido, el análisis del impacto económico y el análisis del impacto por razón de género. Finalmente, el proyecto consultado ha sido remitido en audiencia al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, a raíz de lo cual han intervenido en este trámite tanto dicha corporación como la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España.

En suma, se ha observado en la elaboración del proyecto remitido en consulta el procedimiento legalmente establecido.

III.- La competencia estatal para la aprobación de la disposición proyectada descansa en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.



CONSEJO DE ESTADO

En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que sustenta su parecer en dos circunstancias: i) que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas; y ii) que el COGITI tiene un ámbito superior al autonómico.

IV.- El examen de fondo de la disposición proyectada exige una somera referencia a la adaptación del sistema universitario español a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior.

Tales exigencias, como señaló este Consejo de Estado en el dictamen número 3.451/2003, de 4 de diciembre, no han sido determinadas en normas jurídicas, sino mediante el llamado "Proceso de Bolonia", cuyo origen se sitúa en el "compromiso" asumido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la Declaración conjunta de los Ministros de Educación de veintinueve Estados europeos reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999 bajo el título "El Espacio Europeo de la Enseñanza Superior".

La progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por dicho proceso tuvo un hito relevante en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que estableció una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales con vistas a la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Entre los objetivos perseguidos, destacan la utilización de una medida del trabajo y estudio del estudiante fácil de medir y transferir, denominada crédito europeo (ECTS: "*European Credit Transfer System*") y la implantación de un sistema comparable de estudios estructurados en tres ciclos: el de Grado, con una carga lectiva de 240 créditos y que dará lugar a la obtención del título de Graduado; el Máster, cuyas enseñanzas tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120 y orientado a la especialización académica o profesional; y el Doctorado, que, como fase de formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, dará lugar a la obtención del título de Doctor.



CONSEJO DE ESTADO

Como expone en su preámbulo, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios sentados por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, profundizó en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, correspondiendo a las propias Universidades la creación y propuesta, de acuerdo con las reglas establecidas, de las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta entonces era obligado. En virtud del artículo 12.9 de este reglamento, los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales de Grado que permitieran obtener las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad profesional regulada en España, habían de adecuarse a las condiciones que estableciera el Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, entre otras, se conforma como profesión regulada. Ello hacía preciso, con arreglo al artículo 12.9 citado, determinar las condiciones de aplicación a todos los planes de estudios dirigidos a la obtención de los títulos oficiales de Grado habilitantes para el ejercicio de dicha profesión.

Así, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado por Resolución de 15 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, se establecieron las condiciones a las que deberían adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habilitasen para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Técnico. A su vez, este acuerdo habilitó a la Ministra de Ciencia e Innovación para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas necesarias para la aplicación de dichas condiciones. En uso de esta facultad, se dictó la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. En ella se describen los módulos que, como mínimo, han de incluir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que capaciten para el ejercicio de dicha

9



CONSEJO DE ESTADO

profesión, especificando para cada módulo el número de créditos y las competencias que deben adquirirse al cursarlos.

V.- Procede incardinar el proyecto remitido en este contexto normativo para llevar a cabo su análisis.

A la hora de realizar esta labor, es preciso tener presente la particular naturaleza de los Colegios profesionales como Corporaciones sectoriales de base privada que participan de la naturaleza de las Administraciones en la medida en que se les sean encomendadas funciones públicas. De esta naturaleza se deriva la especialidad de los Estatutos de los Consejos Generales, que son resultado del ejercicio de la autonomía reconocida a la Administración corporativa, pero que quedan sometidos al control desplegado por el Gobierno mediante su aprobación por real decreto. De la misma forma, pertenece al ámbito de la autonomía corporativa la decisión relativa a la denominación de la que la organización colegial se dote, si bien esta decisión no es ajena al control gubernamental.

Para delimitar el alcance de dicho control, resulta capital el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el cual, copiado a la letra, dice:

"5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio".

Esta previsión "obedece a los principios de proporcionalidad y de especialidad, los cuales aseguran que la denominación de un Colegio no puede ser coincidente o similar a la de otros Colegios anteriormente constituidos o que no responda a la titulación poseída por sus componentes, o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio" (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012, con cita de varios pronunciamientos anteriores).

Q



CONSEJO DE ESTADO

El COGITI sustenta su decisión de modificar la denominación corporativa en la falta de correlación entre la denominación actual y la titulación que otorga acceso al ejercicio de la profesión. Así, remontándose a los orígenes colegiales, pone de relieve en la memoria justificativa de 12 de enero de 2015 que en el año 1956 se crearon los entonces llamados Colegios Oficiales de Peritos Industriales, que se vieron afectados por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, cuyo artículo 2 estableció la denominación de Ingeniero Técnico, seguido de la referencia a la especialidad cursada. A raíz de ello, los Estatutos Generales de la Corporación, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, incluyeron la denominación de Consejo General y Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Para adecuar dicha norma corporativa a las novedades legislativas producidas desde entonces, fueron aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General. Por tanto, se mantenía en cada momento "la coincidencia de la denominación de los Colegios y del Consejo General con la de los títulos académicos habilitantes para el ejercicio de la profesión".

Dicha coincidencia se ha visto afectada por la implantación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior, a raíz de lo cual las Universidades españolas ya no imparten la formación dirigida a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, sino las titulaciones correspondientes de Grado que, cumpliendo los requisitos previstos en la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Para reestablecer la correlación entre los títulos habilitantes y la denominación del COGITI, este promueve el proyecto consultado, el cual, tras la intervención inicial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, está llamado a abarcar las tres titulaciones de acceso, esto es, las dos históricas (Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial) más la actual (Graduado en la Rama Industrial de la Ingeniería).

No se le oculta al Consejo de Estado la dificultad que, a raíz de los cambios operados en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,





CONSEJO DE ESTADO

entraña la consecución de la tradicional concordancia entre las titulaciones y las profesiones para las que aquellas habilitan, dificultad que trasciende este expediente. Dada la mayor autonomía otorgada a las Universidades para la configuración de las enseñanzas que imparten, con la consiguiente desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios, existe una pluralidad de titulaciones, con denominaciones parcialmente dispares, que, gracias al cumplimiento de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Podría incluso compartirse con el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales que la modificación denominativa que se proyecta no resulta necesaria. Con referencia al Grado o sin ella, resulta claro que el ingreso en los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales para quienes finalicen sus estudios universitarios, una vez adaptados al Proceso de Bolonia, está condicionado a la acreditación de la posesión de un título cuyo plan de estudios satisfaga la orden ministerial citada. Esta situación es predicable de las demás organizaciones colegiales de Ingenieros e Ingenieros Técnicos, en las que la colegiación depende de la verificación del cumplimiento de los respectivos planes de estudios habilitantes. Así, por ejemplo, con posterioridad al Proceso de Bolonia, el Consejo de Estado ha dictaminado los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General (dictamen número 928/2013, de 31 de octubre), sin que se apreciara la necesidad de que la denominación corporativa aludiera al Grado que hoy permite el acceso a dichas organizaciones colegiales.

Ahora bien, según ha sido apuntado, el control gubernamental ejercido a través del real decreto que sirve de vehículo de aprobación al cambio denominativo no es de oportunidad, sino de estricta legalidad. Se trata, por ende, de dirimir si puede prosperar la voluntad de la Corporación promotora, expresada a través de sus órganos de gobierno (con la legítima aspiración de aproximar la organización a los recién titulados, haciendo visible en la propia denominación que el Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería es en la



CONSEJO DE ESTADO

actualidad la vía de acceso a la vida corporativa), para lo que basta la comprobación del respeto de los límites que el legislador ha dispuesto.

En esta tesitura, estima el Consejo de Estado que el proyecto de real decreto sometido a consulta no resulta objetable en términos de legalidad. Este parecer coincide tanto con el expresado por el ministerio proponente como con la cualificada opinión en la materia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que ha respaldado en dos ocasiones (antes y después del trámite de audiencia) el cambio de denominación que se pretende.

La referencia en la denominación del Consejo General impulsor a los Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, única novedad que entraña el cambio (habida cuenta de que se mantiene la alusión a los Ingenieros Técnicos Industriales y a los Peritos Industriales), no vulnera los límites previstos en el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En particular, dicho cambio no supone el empleo de una denominación que no responda a la titulación poseída por los miembros de la organización o que sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella.

Respecto del primero de estos límites, la denominación proyectada no conlleva la referencia a una titulación ajena a los miembros de la organización corporativa. Se ha aducido en audiencia la inexistencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, regulado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, y dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de un título universitario concretamente llamado "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería". Ahora bien, como ha sido explicado, dada la potenciación de la autonomía universitaria, queda en buena medida sujeta a ella el nombre otorgado a la enseñanza universitaria, mientras que el objetivo de la nueva denominación corporativa no es incluir la referencia a un exclusivo título sino al conjunto de los que permiten el acceso a los Colegios agrupados en el COGITI.



CONSEJO DE ESTADO

Desde esta perspectiva, los títulos de Grado que cumplirán dicha función, cualquiera que sea su particular denominación, serán los que se obtengan por la superación de un plan de estudios ajustado a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, pero sin que la cita a esta orden tenga sentido alguno en el nombre de la Corporación. Por ello, la forma de aglutinar los títulos de Grado a través de la mención a la "Rama Industrial" de la Ingeniería se considera adecuada al fin perseguido. Se trata, por ende, de aclarar que los Graduados que pueden colegiarse en las organizaciones pertenecientes al COGITI son los que hayan cursado una Ingeniería en el campo o ámbito industrial. En este sentido, la orden citada distingue los bloques de formación que han de integrar el plan de estudios, incluyendo "el bloque común a la rama industrial de 60 créditos", a diferencia, por ejemplo, de los planes de estudios conducentes al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, que comprenden "el bloque común a la rama agrícola de 60 créditos" (Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola). En otras palabras, el ámbito industrial es el elemento aglutinador de los distintos títulos de Grado en Ingeniería que hacen factible el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al tiempo que sustenta la diferenciación con otras ramas del saber y las respectivas profesiones con competencias profesionales derivadas de ellas.

En cualquier caso, para evitar cualquier duda a este respecto, se sugiere que la referencia a la "rama industrial" en la denominación proyectada se realice en minúscula, de forma que pueda intuirse con facilidad que la alusión a los "Graduados de la rama industrial de la Ingeniería" no se corresponde con un título en particular, sino con los que conciernen a un ámbito específico.

En íntima conexión con lo anterior, procede sostener, en segundo término, que el cambio denominativo en curso no es susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella. A la hora de perfilar el sentido y alcance de este límite, es importante considerar que la confusión vedada es la que pueda generarse entre entidades colegiales, lo que



CONSEJO DE ESTADO

explica que el procedimiento para el cambio de denominación exija la audiencia de los Colegios afectados. Ninguna confusión de este tipo suscita el proyecto remitido en consulta.

Ciertamente, es posible que las Universidades impartan enseñanzas de Grado relacionadas con la Ingeniería Industrial que no permitan el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por no satisfacer los requisitos de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Pero, como ha puesto de relieve la corporación impulsora del proyecto, tales títulos no habilitan para el ejercicio de profesión regulada alguna, por lo que no se genera un riesgo de confusión entre corporaciones. Dicho de otro modo, tras el Proceso de Bolonia, todos los estudiantes habilitados para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y, por ende, para la colegiación en organizaciones del COGITI, serán Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, aunque no todos los que obtengan un título encuadrable en esta categoría ostentarán dicha habilitación, por cuanto ello dependerá de que el título que posean haya cumplido las condiciones de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Esta eventual divergencia (que solamente podría resolverse con la cita de la orden en la denominación corporativa, lo que, según se ha dicho, no resulta razonable por múltiples motivos –extensión, posible desactualización por sustitución de la orden ministerial, etc.-) no resulta relevante a los efectos estudiados, toda vez que los Grados de la rama industrial de la Ingeniería que no satisfagan dichas condiciones no son susceptibles de permitir el acceso a otra profesión regulada con cuya organización corporativa pueda originarse confusión.

Por lo demás, tampoco se aprecia confusión con la profesión de Ingeniero Industrial. Y ello por cuanto, de acuerdo con la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, tales títulos universitarios lo serán siempre de Máster, por lo que el Grado no basta para el acceso a esta profesión.



CONSEJO DE ESTADO

Por las razones expresadas, considera el Consejo de Estado que puede aprobarse el proyecto sometido a consulta.

VI.- Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes sugerencias:

a) Atendiendo a las razones esgrimidas, se recomienda utilizar minúsculas para aludir a la "rama industrial" tanto en el título de la disposición proyectada como en su artículo único.

b) La disposición final segunda tiene el siguiente tenor:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto".*

La denominación cuya referencia se reemplace debe ser la actual del COGITI (no la que señala la disposición final segunda del proyecto, que se corresponde con la inicialmente solicitada). Además, existe una errata que procede subsanar. La redacción de esta disposición, por consiguiente, debe ser:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".*

Q



CONSEJO DE ESTADO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el proyecto de Real Decreto remitido en consulta.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 10 de marzo de 2016  
LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

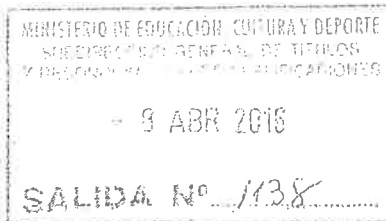
EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.

### ANEXO III

Carta de la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 8 de abril de 2016, en la que se dirige a esta Corporación colegial y la denominó "***Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales***" de Granada



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



SECRETARÍA GENERAL  
DE UNIVERSIDADES  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLÍTICA UNIVERSITARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO  
DE CUALIFICACIONES

1489

Sr. DECANO  
COLEGIO OFICIAL GRADUADOS E  
INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES  
C/ Elvira, 57  
18010 GRANADA

En relación con su escrito por el que se solicita el acceso a la base de datos del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, que se gestiona en esta Subdirección General, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que permite, a los Colegios Profesionales el acceso a la información contenida en el citado Registro Nacional "para la tramitación de expedientes de colegiación de sus profesionales", advirtiéndole que debe utilizarse la información únicamente con este fin y con pleno respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

En su apartado 2 se establece que el acceso a esta información se realizará preferentemente a través de procedimientos telemáticos.

A estos efectos, el Colegio Profesional interesado nos tiene que facilitar el nombre, DNI, cargo y el e-mail de la persona designada que tenga asignado en esa Corporación y teléfono para la utilización de la aplicación para los fines expresamente previstos y debidamente autorizado, todo ello nos deberá ser comunicado por escrito y firmado por autoridad competente del Colegio Profesional correspondiente, con indicación de la disposición normativa por la que se hayan aprobado sus Estatutos y el Boletín Oficial en el que se hayan publicado.

Ello deberán dirigirlo, de nuevo, a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones, C/ Torrelaguna, 78 - 28071 MADRID.

Posteriormente mediante el correo electrónico de la persona designada se facilitará un "Manual de usuario" y se establecerán las comunicaciones.

Ha de tenerse en cuenta que el acceso al Registro Nacional de Titulados Universitarios, que no tiene el carácter de acceso público, conlleva cesión de datos de carácter personal y el legislador ha querido una protección especial en esta materia, por ello una vez designada la persona que tratará estos datos a los fines legalmente previstos, si se produjera la baja en el empleo o modificación de la persona designada deberán ponerlo, asimismo, en conocimiento de esta Subdirección General a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de abril de 2016  
JEFE DE AREA EN LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS Y  
RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES,

Fdo.: Alicia Sáez Povedano



## ANEXO IV

Anuncio de empleo en la página web del Servicio Andaluz de Empleo, Consejería de Empleo, del pasado 8 de julio de 2016 con código de anuncio OM/2016/003565

Personas **Empresas**

Datos Profesionales Currículum Agenda Demanda de Empleo **Anuncios de Empleo** Cita Previa

Ahora estás en: Personas > **Anuncios de Empleo**

## Datos del anuncio

### Atención:

En atención a la legislación vigente, los contratos de trabajo podrán realizarse con personas de nacionalidad española, personas nacionales de los estados miembros de la Unión Europea o de los otros estados del espacio económico europeo y personas que, careciendo de este requisito, residen legalmente en España y dispongan de autorización administrativa para trabajar. Por tanto, las personas que envíen su currículum a través del Área de Gestión del Servicio Andaluz de Empleo, deberán encontrarse en alguna de estas situaciones.

Oferta gestionada por Agentes de Intermediación Laboral

## Anuncios de Empleo

Datos del anuncio

Datos de la empresa

Características del puesto

Requisitos

### GRADO EN INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

Código del anuncio	OM\2016\003565
Nombre del anuncio	GRADO EN INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL
Descripción del anuncio	Empresa dedicada a la innovación y desarrollo precisa incorporar a un/a Grado en Ingeniería de la Rama Técnica Industrial. Contrato en prácticas. Los/as candidatos/as deben estar en posesión de la titulación de referencia, sin que hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de los estudios, salvo que sean menores de 30 años en cuyo caso no se tendrá en cuenta dicha fecha.
Número de puestos	1
Categoría	INGENIERÍA / CALIDAD / CIENCIAS
Subcategoría	INGENIERÍAS
Nivel profesional	TÉCNICOS Y SIN CATEGORÍA LABORAL DETERMINADA
País	ESPAÑA
Comunidad Autónoma	ANDALUCÍA
Provincia	CORDOBA
Localidad	CORDOBA


Recomiéndala por:



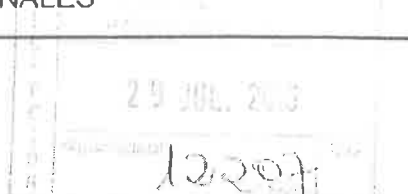




A LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

 COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA
Registro de Salida
N.º 494
Fecha de Salida 29 JUL. 2016
V.º B.º

AREA DE COLEGIOS PROFESIONALES



... nombre y representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, interviniendo como Decana del mismo, cargo que actualmente ostenta según certificación que se adjunta como doc.núm. 1, con el visto bueno del Sr. Secretario de esta Corporación, ante esa Consejería comparece y manifiesta:

**PRIMERO.-** Que el Colegio profesional que representa, mediante acuerdo adoptado por unanimidad en Asamblea General de colegiados celebrada el día 9 de junio de 2016, aprobó el cambio de denominación de este Colegio pasando a ser la siguiente:

“COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL, INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE SEVILLA”

**SEGUNDO.-** Que tal y como preceptúa la normativa vigente en la materia, a la presente solicitud acompaña memoria que justifica la necesidad del cambio de denominación y en la que se acredita que esta modificación afecta a toda la organización colegial, y ello es así tanto por la normativa actual en materia de titulaciones y educación como por el propio acuerdo del Consejo General en el mismo sentido del adoptado por este Colegio aprobado por Real Decreto núm.143/2016 (BOE 16-4-16), respondiendo así al ámbito más extenso posible de toda la organización colegial que es a su nivel nacional.

En la memoria que se aporta se acompañan además todos los demás documentos acreditativos de lo expuesto.





Se adjunta la memoria referida como doc.núm. 2

Por lo expuesto,

**SOLICITA A ESA CONSEJERIA**, que tras los trámites oportunos dicte el correspondiente Decreto aprobando el cambio de denominación de este Colegio profesional en el sentido expuesto, es decir pasando a denominarse: "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL, INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE SEVILLA" correspondiendo en siglas a "COGITI SEVILLA".

Es de Justicia que pido en Sevilla, a 20 de julio de 2016



Fdo:

DECANA





COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E  
INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES  
DE SEVILLA

CERTIFICADO  
OFICIAL DEL  
COLEGIO

FECHA SALIDA  
22 JUL. 2016

Nº. 470

D. \_\_\_\_\_  
Ingeniero Técnico Industrial

**Secretario de este Colegio Oficial,**

**CERTIFICO:** Que en las pasadas elecciones celebradas en este Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, el cinco de abril de 2016, fue elegida Decana D<sup>a</sup>. / \_\_\_\_\_, por un período de cuatro años y cuyo cargo ejerce en la actualidad.

Que entre las atribuciones del mismo, de acuerdo con la Ley 10/2003 y con los Estatutos propios del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, figuran entre otras, las siguientes:

- Ley 10/2.003:  
Artículo 30.-

1.- El presidente, decano o cargo equivalente, ostenta la representación legal e institucional del colegio, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y del órgano de dirección y ejerce cuantas facultades y funciones le sean conferidas por los estatutos.

- Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla:

Artículo 23.-

a).- Ostentar la representación legal del Colegio, otorgar poderes a favor de Procuradores de los Tribunales y designar Letrados.

.....  
.....  
*Y para que conste donde convenga al interesado, y a su instancia, libro el presente, con el sello del mismo, en Sevilla, a veinte de julio de dos mil dieciséis.*

*El Secretario*





**SOLICITUD DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE COLEGIO OFICIAL DE  
PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA**

---

**MEMORIA**

**INTRODUCCIÓN:**

El art.14 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía dice así:

“El cambio de denominación de los colegios profesionales deberá adecuarse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

A la petición del colegio o colegios profesionales afectados se deberá acompañar una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial”

**PRIMERO.- DE LOS PERITOS INDUSTRIALES**

Son los antecesores de los Ingenieros Técnicos Industriales y de los Graduados en Ingeniería.

Los Peritos Industriales estudiaban una carrera de 2 o 3 años más revalida y proyecto fin de carrera.





La Ley 12/86 de Atribuciones, aprobada por las Cortes Españolas, establece, en su artículo 1º, que los ingenieros técnicos tendrán la plenitud de atribuciones en su especialidad respectiva, así como las que tenían los antiguos Peritos.

Los títulos de Peritos Industriales mantienen su vigencia en los profesionales que lo ejercen, muchos de los cuales los convalidaron por los de Ingenieros Técnicos. Si bien las últimas promociones que obtuvieron dicha titulación lo hicieron en la década de los sesenta, la última promoción fue la de 1969-1970. Eran impartidas en una escuela universitaria de ámbito técnico o en una escuela técnica superior que, además, impartía carreras de ciclo amplio.

Con la Orden de 27 de octubre de 1969, por la que se aprueba el plan de estudios de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica, las titulaciones de Peritos Industriales fueron sustituidas por las de Ingenieros Técnicos Industriales. Estas últimas a su vez, en el proceso de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior –EEES- conocido como Plan Bolonia, fueron sustituidas en España por los títulos académicos universitarios de Grado en Ingeniería.

Es este y no otro, el motivo del cambio de denominación.

## **SEGUNDO.- DE LOS INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES**

Los Ingenieros Técnicos Industriales heredan las atribuciones profesionales de los antiguos Peritos Industriales, Art. 1º del Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre las Atribuciones de los Peritos Industriales a las que se adicionan otras.

Posteriormente, las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales fueron reguladas como se ha indicado por la Ley 12/1986 de 1 de abril. En







su Artículo Primero, dice que los ingenieros técnicos "... *tendrán plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica...*".

### **TERCERO.- DEL TITULO DE GRADO**

En la actualidad no puede desconocerse que las enseñanzas evolucionan y con ello también las reformas de las regulaciones de las mismas, su ordenación y sus títulos

Cobra especial relevancia la Orden CIN/351/2009 del Ministerio de Ciencia e Innovación, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

En la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Ciencia e Innovación precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

**La legislación vigente según los propios términos de la Orden CIN/351/2009, conforma la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado** obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009.





En dicho Acuerdo, en tanto en cuanto se establecen las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, se determinan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios. En su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos y denominación del título y planificación de las enseñanzas.

Como consecuencia de ello en su artículo único se disponen los requisitos de los planes de estudios conducentes a la **obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.**

**Por tanto para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, se requiere en la actualidad cursar los estudios correspondientes para disponer del TITULO DE GRADO.**

#### **CUARTO.- DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA**

En los Estatutos de esta Corporación aprobados por Orden de 11 de Enero de 2012 (BOJA nº 24 de 6-2-12), se prevé la actualización y adaptación a los nuevos planes de estudios y por ello se incluyó expresamente con la aprobación de la Junta de Andalucía, en concreto en el art.5 de los mismos, que es requisito para la incorporación al Colegio:

*"...a) haber obtenido el correspondiente título oficial de Perito o Ingeniero Técnico Industrial expedido, homologado o reconocido por el Estado, o bien para los Ingenieros Técnicos Industriales establecidos en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea, cumplir los requisitos que en cada momento determine la legislación aplicable y solicitarlo expresamente, pudiendo hacerlo a través de la ventanilla única y*





*a distancia. Una vez creados los títulos universitarios que desarrollen el Espacio Europeo de Educación Superior, se entenderá que las menciones que en este Estatuto se contienen, de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, comprenden también a los titulados de Grado en el ámbito industrial de la Ingeniería, que cumplan la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial...*

#### **QUINTO.- DE LA LEGISLACION AUTONOMICA SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES**

Con la finalidad de adaptarse a la regulación actual, siendo consecuente el cambio de denominación que se indicará con la previsión de la normativa vigente y de los propios Estatutos Corporativos y siguiendo el procedimiento establecido a tal fin en **la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía** y en concreto de su artículo 12.1 y 12.2 que expresan:

“Art.12.1 La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida...”

“Art.12.2 El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por Decreto...”

#### **SEXTO.- DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN EN EL CONSEJO GENERAL DE LA INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL**

El Consejo General es la corporación de derecho público que tiene sus orígenes en el Decreto de 22 de Junio de 1956 (B.O.E. de 22 de Julio) por el que se autoriza la





constitución de los Colegios de Peritos Industriales, lo que determina que por Orden de 16 de Octubre de 1957 del Ministerio de Industria (B.O.E de 1 de Marzo de 1.958) se aprobasen los primeros Estatutos Generales de los Colegios de Peritos Industriales.

El Consejo General tiene legal y estatutariamente atribuida personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que integra, coordina y representa, en la esfera estatal e internacional, a todos los Colegios y profesión de la Ingeniería Técnica Industrial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el informe favorable del Consejo de Estado, ha dictado el Real Decreto 143/2016 de 8 de abril de 2016 (BOE 16-4-16) por el que dispone el CAMBIO DE DENOMINACION del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que en virtud del referido Real Decreto pasa a ser:

“Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.”

Por unanimidad de todos los colegios de España, en fecha 18 de junio de 2016 se adoptó el acuerdo de aprobar la denominación de todos y cada uno de los Colegios de la Organización Colegial, pasando a denominarse:

“Colegio oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de “...Provincia...”.”

“Al final de dicha denominación se podrá incluir o no, a criterio de cada Colegio la mención a los Peritos Industriales”.

Se adjunta referido Real Decreto como doc.núm. 1





Se adjunta informe favorable del consejo de Estado como doc.núm.2

Se adjunta certificado del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, como doc.núm.3

**SEPTIMO.- DE LA APROBACION DEL CAMBIO DE DENOMINACION EN EL COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA**

En Junta General Extraordinaria celebrada el pasado 9 de junio de 2016, se adoptó por unanimidad el cambio de denominación del Colegio pasando a ser:

“COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL, INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE SEVILLA” En siglas se corresponde con COGITI SEVILLA.

Se adjunta certificación del acuerdo expresado anteriormente como doc. núm. 4.

Como puede observarse y siguiendo lo acordado por el Consejo General de Colegios, este Colegio decidió añadir al final de la denominación la mención a los Peritos Industriales.

**OCTAVO.- DEL INFORME FAVORABLE POR EL CONSEJO AUTONÓMICO**

En el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales celebrado en fecha 6 de julio de 2016, se aprobó por unanimidad, el informe favorable sobre el cambio de denominación de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales provinciales, pasando cada uno de ellos a denominarse, “COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE “...Provincia...”. En siglas se corresponde con COGITI “...Provincia...”.





Se adjunta certificado del Consejo Andaluz expresivo del acuerdo, como doc.núm. 5

#### **NOVENO.- DE LA INEXISTENCIA DE COLEGIOS AFECTADOS**

Dado que la modificación que se ha acordado consiste en la inclusión de la titulación de Graduados permaneciendo todo lo demás, no entiende esta parte que exista ningún colegio más que pueda estar afectado por el cambio de la denominación.

#### **DECIMO.- POSICIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.**

La Junta de Andalucía, y en concreto la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este asunto.

En efecto así lo ha realizado mediante escrito formalizado por la Directora General de Justicia Juvenil y Cooperación D<sup>a</sup> Carmen Belinchón Sánchez, con fecha de salida del día 22 de mayo de 2014 y registro de salida núm. 5670.

En ese escrito en resumen se supedita la concesión del cambio interesado a dos requisitos:

- La confección de una memoria explicativa, sirviendo la presente para ello con todos sus documentos adjuntos.
- Que exista una modificación similar a nivel nacional, dado que el conjunto de la organización colegial, responde a la de su Consejo General de Colegios. En este sentido se acredita el cambio aceptado a nivel nacional por Decreto aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.





Quedan cumplidos por tanto a nuestro criterio, los requisitos interesados por esa Consejería.

Se adjunta referido escrito como doc.núm. 6

### CONCLUSIONES:

La evolución de la regulación educativa y de titulaciones hace que la denominación actual resulte obsoleta e incluso induzca a error, siendo ajustada a la actualidad normativa y profesional el cambio de denominación propuesto.

El cambio de denominación propuesto como queda acreditado, ha sido modificado también para el conjunto de la organización colegial, a nivel nacional desde el Consejo General de Colegios al que este Colegio de Sevilla pertenece, adaptándolo en parecidos términos a la titulación de Grado.

El cambio de denominación propuesto ha sido aprobado por unanimidad en este Colegio profesional en Junta General.

El cambio de denominación propuesto cuenta con el preceptivo informe favorable del Consejo Autonómico.

Por todo lo anterior, se presenta la presente Memoria que justifica la necesidad del cambio de denominación, y en la que se acredita que esta modificación del nombre afecta a la organización colegial, cumpliendo así los requisitos establecidos en la normativa actual expuesta para que sea aprobada por los organismos autonómicos el cambio de denominación interesado.

En Sevilla, a 20 de julio de 2016.



## I. DISPOSICIONES GENERALES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

- 3650** *Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), mediante escrito de 24 de noviembre de 2014, solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España». A esta petición se acompañó certificado librado por el citado Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales», que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

Así pues, constituye el objeto de este real decreto la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, para adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de Grado en la rama industrial de la Ingeniería y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales.

El artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Por su parte, el artículo 4.2 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, establece que la fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios existentes en la actualidad, se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. En este caso, dado el ámbito nacional del Consejo General, corresponde al Gobierno la aprobación del cambio de denominación, mediante la adopción del correspondiente real decreto.

Durante la tramitación de la norma, dando cumplimiento al artículo 4.2 de la referida Ley sobre colegios profesionales, se ha consultado al Consejo General de los Colegios de Ingenieros Industriales como corporación que pudiera ver afectado su ámbito de actividad. También se ha recabado el informe de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, de Educación, Cultura y Deporte, y de Economía y Competitividad.





CONSEJO DE ESTADO

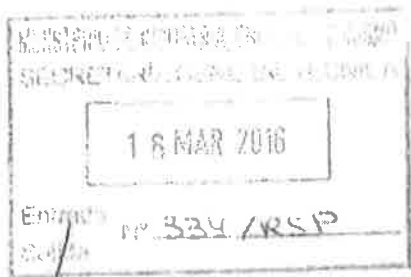
Núm.: 44/2016

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.



Madrid, 14 de marzo de 2016

EL PRESIDENTE,



EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.



CONSEJO DE ESTADO  
REGISTRO GENERAL

15 Mar. 2016

Número: 44/2016 Hora: 12:06

SALIDA



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 44/2016

**SEÑORES:**

Romay Beccaría, Presidente  
Lavilla Alsina  
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer  
Herrero y Rodríguez de Miñón  
Ledesma Bartret  
Aza Arias  
Manzanares Samaniego  
Fernández de la Vega Sanz  
Alonso García  
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,  
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2016, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Orden de V. E. de 21 de enero de 2016, registrada de entrada el día 22 siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

De antecedentes resulta:

Primero.- El proyecto de real decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo y tres disposiciones finales.

1. El preámbulo comienza aludiendo a la solicitud dirigida el 24 de noviembre de 2014 al Ministerio de Industria, Energía y Turismo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI) para la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de



CONSEJO DE ESTADO

"Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España". A esta petición se acompañó certificado librado por el Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva. Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales", que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

El objeto de la norma proyectada consiste, por ende, en la aprobación del referido cambio de denominación, con vistas a adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes, en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, "ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de *Grado en la Rama Industrial de la Ingeniería* y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales". Continúa la parte expositiva señalando que, de acuerdo con el artículo 4.2 de la ley citada, el cambio de denominación ha de ser promovido por la propia organización colegial y aprobado, previa audiencia de los demás Colegios afectados, mediante real decreto del Gobierno, a quien corresponde la competencia dado el ámbito nacional del Consejo General.

2. El artículo único prevé la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

3. La disposición final primera invoca el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, como título competencial al amparo del cual se adopta la norma. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda, *"las referencias contenidas en las normas vigentes al*

Q



CONSEJO DE ESTADO

*Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto". La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del real decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

Segundo.- Se adjunta al proyecto de disposición el expediente instruido para su elaboración, en el que constan:

a) Solicitud inicial y primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

En la fase inicial de tramitación del proyecto remitido en consulta se sucedieron los siguientes hitos:

- Mediante escritos presentados por el Presidente del COGITI en fechas 14 de octubre y 24 de noviembre de 2014 se solicitó el cambio de denominación de dicho Consejo General. Se adjuntó a esta solicitud el certificado expedido el 14 de octubre de 2014 por el Secretario del COGITI, con el visto bueno del Presidente, en el que se hacía constar que en el Pleno-Asamblea General extraordinaria celebrada el día 4 anterior se aprobó por unanimidad cambiar la denominación del Consejo General, que pasaría a denominarse "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España".

- Recibida la anterior petición en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Secretario General Técnico de este departamento dirigió a la Corporación un oficio de 25 de noviembre de 2014 en el que, para poder iniciar los trámites correspondientes, solicitaba la remisión del proyecto de real decreto, así como los antecedentes que se considerasen oportunos para explicar el cambio de denominación, incluyendo, en todo caso, una memoria justificativa.

- En respuesta, el COGITI presentó una memoria justificativa fechada el 12 de enero de 2015. En ella se explicaba que en el año 1956 se



CONSEJO DE ESTADO

crearon los entonces llamados Colegios Oficiales de Peritos Industriales, que se vieron afectados por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, cuyo artículo 2 estableció la denominación de Ingeniero Técnico, seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada. A raíz de ello, los Estatutos Generales de la Corporación, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, incluyeron la denominación de Consejo General y Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Para adecuar dicha norma corporativa a las novedades legislativas producidas desde entonces, fueron aprobados los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero. Por consiguiente, se mantenía en cada momento "la coincidencia de la denominación de los Colegios y del Consejo General con la de los títulos académicos habilitantes para el ejercicio de la profesión".

De acuerdo con dicha memoria justificativa, se promovía el cambio de denominación con motivo de la alteración de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, particularmente dada la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Finalmente, en la fundamentación jurídica, se invocaba el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, conforme al cual no podía otorgarse a un Colegio una denominación que no respondiera a la titulación poseída por sus componentes. Aun cuando subsistían como colegiados antiguos titulados Ingenieros Técnicos Industriales o incluso Peritos Industriales, ninguna de estas titulaciones era ya impartida en las Universidades españolas, siendo desde hacía años las titulaciones de Grado en el campo



CONSEJO DE ESTADO

industrial de la Ingeniería las únicas que permitían el acceso al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

- La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifestó el 9 de marzo de 2015 que la denominación propuesta, en comparación con la actual, parecía "dejar fuera a los Peritos". Ello debía ser aclarado, toda vez que, a la vista de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, resultaba "patente la existencia de colegiados que son Peritos". A juicio de este órgano directivo, la exclusión de los Peritos Industriales en la nueva denominación del Consejo General podría vulnerar "sus derechos e incluso la normativa de acceso a los colegios".

b) Nueva solicitud e informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo dio traslado al COGITI el 11 de marzo de 2015 del informe emitido el día 9 anterior por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo contenido reproducía en el oficio de remisión.

Como consecuencia de ello, el Presidente del Consejo General presentó el 8 de mayo de 2015 un nuevo certificado expedido con su visto bueno por el Secretario, en el que se indicaba que, en reunión del órgano estatutariamente competente, se acordó cambiar la denominación de la Corporación por la de "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".

Remitida esta nueva solicitud para informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, este órgano directivo elaboró un informe de 11 de junio de 2015 con arreglo al cual, una vez consultados los órganos competentes de este departamento, no se formulaban observaciones.



CONSEJO DE ESTADO

Se elaboró un proyecto de real decreto acorde a este planteamiento, que iba acompañado de su memoria justificativa.

c) Trámite de audiencia

Por medio de oficio de 19 de octubre de 2015 se remitió al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Intervinieron dos entidades:

- En primer lugar, la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España presentó un escrito de fecha 23 de octubre de 2015 en el que afirmaba haber tenido conocimiento de la tramitación de dicho proyecto, con el que expresaba su disconformidad. Señalaba que, si bien la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior había supuesto la desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios, de forma que la denominación de los mismos quedaba sometida a la autonomía universitaria, este proceso no había afectado a la denominación de las profesiones, por lo que la denominación actual del COGITI continuaba siendo "completamente válida".

Por el contrario, en opinión de dicha organización, la denominación proyectada era susceptible de generar confusión, considerando, primero, que no existía título universitario alguno que respondiera a la denominación "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería", y, segundo, que se impartían titulaciones universitarias encuadrables en dicha rama (como el Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o el Grado en Ingeniería en Organización Industrial) que no habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al no haber sido sus planes de estudios verificados al amparo de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero.



Finalmente, se aludía a los reparos que desde las Comunidades Autónomas habían sido opuestos a cambios de denominaciones similares. En prueba de ello, se aportaba copia del informe evacuado el 11 de febrero de 2014 por la Dirección General de Universidades de la Región de Murcia, que expresó un juicio desfavorable a la solicitud de cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y Grados en Ingeniería Rama Industrial de la Región de Murcia. Este juicio desfavorable se sustentaba en que la denominación solicitada inducía a confusión, puesto que el término "Rama" no figuraba en ningún título universitario oficial de Grado en Ingeniería y se mezclaba la denominación del sujeto que ostentaba unas determinadas atribuciones profesionales (Ingeniero Técnico Industrial) con la de una tipología de título universitario (Grado).

- En segundo lugar, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales presentó el 5 de noviembre de 2015 un escrito en el que manifestaba igual criterio contrario al cambio de denominación. En este sentido, se entendía que tal cambio no era necesario ni acorde al artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al inducir a error.

Ambos escritos fueron remitidos al COGITI, cuyo Presidente aportó sendas respuestas en fechas 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2015. Se subrayaba que las titulaciones de Grado en el campo industrial que cumplieran la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, eran las que habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por lo que, para que la denominación del Consejo General y de los Colegios respondiera a la titulación de sus miembros, tal y como exigía el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, era preciso que en dicha denominación se aludiera a los titulados de Grado.

Se añadía por parte del COGITI que el hecho de que en algunas Universidades se expidieran títulos de Grado no ajustados a los requisitos de la orden ministerial citada no variaba dicho planteamiento, habida cuenta de que, al no permitir tales titulaciones el acceso a profesión alguna, no se producía confusión entre profesiones.





CONSEJO DE ESTADO

De las alegaciones formuladas tanto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales como por la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España se dio traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Secretario General Técnico reiteró por medio de oficio de 9 de diciembre de 2015 que no tenía observaciones al texto.

d) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad

Este órgano directivo emitió el 13 de noviembre de 2015 un informe sin observaciones al contenido de la norma estatutaria, sin perjuicio de lo cual se sugería la corrección de dos erratas.

e) Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

El Secretario General Técnico de este departamento remitió el 20 de noviembre de 2015 el informe emitido el 22 de octubre anterior por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

En este informe se afirmaba la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias, dado que el COGITI tenía ámbito supraautonómico. Como señalaba la disposición final segunda del proyecto, el título competencial que amparaba la norma era el previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, en la medida en que las Corporaciones de Derecho público participaban de la naturaleza de las Administraciones públicas.

f) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Este órgano directivo evacuó su informe el 19 de enero de 2016 con un juicio favorable a la aprobación del proyecto.



CONSEJO DE ESTADO

g) Memoria del análisis de impacto normativo

Esta memoria, fechada el 15 de enero de 2016, se iniciaba con un resumen ejecutivo y la justificación de su carácter abreviado. En este documento se motivaba la oportunidad de la norma con base en los argumentos contenidos en la parte expositiva de la misma. Se reiteraba que la denominación de la Corporación habla de responder a la titulación poseída por sus componentes, habiéndose ya incorporado numerosos titulados en la Rama Industrial de la Ingeniería y su número iría aumentando en lo sucesivo. Se había preferido tramitar el cambio de denominación en lugar de incorporarlo a una modificación de mayor alcance de los Estatutos Generales, por ser la vía escogida más rápida, en consonancia con la urgencia de dicho cambio denominativo, "determinada por la confusión ya originada hacia los que han terminado o están cercanos a alcanzar su graduación universitaria".

A continuación la memoria resumía el contenido de la disposición y se describía su tramitación.

En el análisis de impactos se negaba que el texto tramitado tuviera un impacto económico relevante, que afectara a los Presupuestos Generales del Estado o a los de alguna otra Administración pública territorial o que pudiera conllevar discriminación alguna por razón de género.

Y, en tal estado de tramitación, V. E. acordó enviar el expediente al Consejo de Estado para dictamen.

I.- Se somete a consulta el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

II.- En cuanto hace al procedimiento, dispone el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que *"la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios*



CONSEJO DE ESTADO

*Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados”.*

El Consejo de Estado ha señalado que “los Estatutos son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (entre otros, dictámenes números 4.408/98, de 4 de febrero de 1999, 1.813/2000, de 27 de julio, 773/2007, de 17 de mayo, y 2.289/2010, de 21 de diciembre). Esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: en primer lugar, una fase colegial, en la que han de respetarse las prescripciones de esta norma; y en segundo lugar, una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros.

Las dos fases señaladas han de sucederse también para la aprobación de la modificación denominativa, de acuerdo con el artículo 4.2 transcrito. En efecto, este precepto exige que dicha modificación venga impulsada por la Corporación interesada, ateniéndose a sus propias reglas estatutarias, y que sea posteriormente aprobada por norma gubernamental, previa participación en audiencia de los demás Colegios afectados.

Por lo que se refiere a la primera de dichas fases, resulta del expediente que el procedimiento normativo se inició a petición del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), que remitió el certificado de la aprobación por unanimidad del cambio denominativo en el Pleno-Asamblea General de 4 de octubre de 2014. Asimismo, una vez evacuado el primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (que cuestionaba la desaparición de los Peritos Industriales de la denominación corporativa), se formuló por el COGITI una nueva propuesta, coincidente con la sometida a consulta, que recibió igualmente el respaldo del Consejo General solicitante, tal y como resulta del certificado expedido el 8 de mayo de 2015 por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.



CONSEJO DE ESTADO

En cuanto a la segunda de las fases aludidas, deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Además, viene exigida por el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la audiencia de las demás Corporaciones afectadas.

En cumplimiento de estas previsiones, acompañan al proyecto consultado, entre otros documentos, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento ministerial proponente y el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas acerca de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El texto del proyecto ha sido informado hasta en tres ocasiones por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, además de por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, el proyecto sometido a consulta va acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo, que, en líneas generales, responde a lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo y a su Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, constando de la ficha del resumen ejecutivo, la justificación de la oportunidad de la norma, la descripción del contenido, el análisis del impacto económico y el análisis del impacto por razón de género. Finalmente, el proyecto consultado ha sido remitido en audiencia al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, a raíz de lo cual han intervenido en este trámite tanto dicha corporación como la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España.

En suma, se ha observado en la elaboración del proyecto remitido en consulta el procedimiento legalmente establecido.

III.- La competencia estatal para la aprobación de la disposición proyectada descansa en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.



CONSEJO DE ESTADO

En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que sustenta su parecer en dos circunstancias: i) que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas; y ii) que el COGITI tiene un ámbito superior al autonómico.

IV.- El examen de fondo de la disposición proyectada exige una somera referencia a la adaptación del sistema universitario español a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior.

Tales exigencias, como señaló este Consejo de Estado en el dictamen número 3.451/2003, de 4 de diciembre, no han sido determinadas en normas jurídicas, sino mediante el llamado "Proceso de Bolonia", cuyo origen se sitúa en el "compromiso" asumido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la Declaración conjunta de los Ministros de Educación de veintinueve Estados europeos reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999 bajo el título "El Espacio Europeo de la Enseñanza Superior".

La progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por dicho proceso tuvo un hito relevante en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que estableció una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales con vistas a la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Entre los objetivos perseguidos, destacan la utilización de una medida del trabajo y estudio del estudiante fácil de medir y transferir, denominada crédito europeo (ECTS: "*European Credit Transfer System*") y la implantación de un sistema comparable de estudios estructurados en tres ciclos: el de Grado, con una carga lectiva de 240 créditos y que dará lugar a la obtención del título de Graduado; el Máster, cuyas enseñanzas tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120 y orientado a la especialización académica o profesional; y el Doctorado, que, como fase de formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, dará lugar a la obtención del título de Doctor.



CONSEJO DE ESTADO

Como expone en su preámbulo, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios sentados por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, profundizó en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, correspondiendo a las propias Universidades la creación y propuesta, de acuerdo con las reglas establecidas, de las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta entonces era obligado. En virtud del artículo 12.9 de este reglamento, los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales de Grado que permitieran obtener las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad profesional regulada en España, habían de adecuarse a las condiciones que estableciera el Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, entre otras, se conforma como profesión regulada. Ello hacía preciso, con arreglo al artículo 12.9 citado, determinar las condiciones de aplicación a todos los planes de estudios dirigidos a la obtención de los títulos oficiales de Grado habilitantes para el ejercicio de dicha profesión.

Así, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado por Resolución de 15 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, se establecieron las condiciones a las que deberían adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habilitasen para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Técnico. A su vez, este acuerdo habilitó a la Ministra de Ciencia e Innovación para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas necesarias para la aplicación de dichas condiciones. En uso de esta facultad, se dictó la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. En ella se describen los módulos que, como mínimo, han de incluir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que capaciten para el ejercicio de dicha



CONSEJO DE ESTADO

profesión, especificando para cada módulo el número de créditos y las competencias que deben adquirirse al cursarlos.

V.- Procede incardinar el proyecto remitido en este contexto normativo para llevar a cabo su análisis.

A la hora de realizar esta labor, es preciso tener presente la particular naturaleza de los Colegios profesionales como Corporaciones sectoriales de base privada que participan de la naturaleza de las Administraciones en la medida en que se les sean encomendadas funciones públicas. De esta naturaleza se deriva la especialidad de los Estatutos de los Consejos Generales, que son resultado del ejercicio de la autonomía reconocida a la Administración corporativa, pero que quedan sometidos al control desplegado por el Gobierno mediante su aprobación por real decreto. De la misma forma, pertenece al ámbito de la autonomía corporativa la decisión relativa a la denominación de la que la organización colegial se dote, si bien esta decisión no es ajena al control gubernamental.

Para delimitar el alcance de dicho control, resulta capital el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el cual, copiado a la letra, dice:

*"5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio".*

Esta previsión "obedece a los principios de proporcionalidad y de especialidad, los cuales aseguran que la denominación de un Colegio no puede ser coincidente o similar a la de otros Colegios anteriormente constituidos o que no responda a la titulación poseída por sus componentes, o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio" (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012, con cita de varios pronunciamientos anteriores).

Q



CONSEJO DE ESTADO

El COGITI sustenta su decisión de modificar la denominación corporativa en la falta de correlación entre la denominación actual y la titulación que otorga acceso al ejercicio de la profesión. Así, remontándose a los orígenes colegiales, pone de relieve en la memoria justificativa de 12 de enero de 2015 que en el año 1956 se crearon los entonces llamados Colegios Oficiales de Peritos Industriales, que se vieron afectados por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, cuyo artículo 2 estableció la denominación de Ingeniero Técnico, seguido de la referencia a la especialidad cursada. A raíz de ello, los Estatutos Generales de la Corporación, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, incluyeron la denominación de Consejo General y Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Para adecuar dicha norma corporativa a las novedades legislativas producidas desde entonces, fueron aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General. Por tanto, se mantenía en cada momento "la coincidencia de la denominación de los Colegios y del Consejo General con la de los títulos académicos habilitantes para el ejercicio de la profesión".

Dicha coincidencia se ha visto afectada por la implantación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior, a raíz de lo cual las Universidades españolas ya no imparten la formación dirigida a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, sino las titulaciones correspondientes de Grado que, cumpliendo los requisitos previstos en la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Para reestablecer la correlación entre los títulos habilitantes y la denominación del COGITI, este promueve el proyecto consultado, el cual, tras la intervención inicial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, está llamado a abarcar las tres titulaciones de acceso, esto es, las dos históricas (Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial) más la actual (Graduado en la Rama Industrial de la Ingeniería).

No se le oculta al Consejo de Estado la dificultad que, a raíz de los cambios operados en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,





CONSEJO DE ESTADO

entraña la consecución de la tradicional concordancia entre las titulaciones y las profesiones para las que aquellas habilitan, dificultad que trasciende este expediente. Dada la mayor autonomía otorgada a las Universidades para la configuración de las enseñanzas que imparten, con la consiguiente desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios, existe una pluralidad de titulaciones, con denominaciones parcialmente dispares, que, gracias al cumplimiento de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Podría incluso compartirse con el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales que la modificación denominativa que se proyecta no resulta necesaria. Con referencia al Grado o sin ella, resulta claro que el ingreso en los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales para quienes finalicen sus estudios universitarios, una vez adaptados al Proceso de Bolonia, está condicionado a la acreditación de la posesión de un título cuyo plan de estudios satisfaga la orden ministerial citada. Esta situación es predicable de las demás organizaciones colegiales de Ingenieros e Ingenieros Técnicos, en las que la colegiación depende de la verificación del cumplimiento de los respectivos planes de estudios habilitantes. Así, por ejemplo, con posterioridad al Proceso de Bolonia, el Consejo de Estado ha dictaminado los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General (dictamen número 928/2013, de 31 de octubre), sin que se apreciara la necesidad de que la denominación corporativa aludiera al Grado que hoy permite el acceso a dichas organizaciones colegiales.

Ahora bien, según ha sido apuntado, el control gubernamental ejercido a través del real decreto que sirve de vehículo de aprobación al cambio denominativo no es de oportunidad, sino de estricta legalidad. Se trata, por ende, de dirimir si puede prosperar la voluntad de la Corporación promotora, expresada a través de sus órganos de gobierno (con la legítima aspiración de aproximar la organización a los recién titulados, haciendo visible en la propia denominación que el Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería es en la



CONSEJO DE ESTADO

actualidad la vía de acceso a la vida corporativa), para lo que basta la comprobación del respeto de los límites que el legislador ha dispuesto.

En esta tesitura, estima el Consejo de Estado que el proyecto de real decreto sometido a consulta no resulta objetable en términos de legalidad. Este parecer coincide tanto con el expresado por el ministerio proponente como con la cualificada opinión en la materia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que ha respaldado en dos ocasiones (antes y después del trámite de audiencia) el cambio de denominación que se pretende.

La referencia en la denominación del Consejo General impulsor a los Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, única novedad que entraña el cambio (habida cuenta de que se mantiene la alusión a los Ingenieros Técnicos Industriales y a los Peritos Industriales), no vulnera los límites previstos en el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En particular, dicho cambio no supone el empleo de una denominación que no responda a la titulación poseída por los miembros de la organización o que sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella.

Respecto del primero de estos límites, la denominación proyectada no conlleva la referencia a una titulación ajena a los miembros de la organización corporativa. Se ha aducido en audiencia la inexistencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, regulado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, y dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de un título universitario concretamente llamado "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería". Ahora bien, como ha sido explicado, dada la potenciación de la autonomía universitaria, queda en buena medida sujeta a ella el nombre otorgado a la enseñanza universitaria, mientras que el objetivo de la nueva denominación corporativa no es incluir la referencia a un exclusivo título sino al conjunto de los que permiten el acceso a los Colegios agrupados en el COGITI.



CONSEJO DE ESTADO

Desde esta perspectiva, los títulos de Grado que cumplirán dicha función, cualquiera que sea su particular denominación, serán los que se obtengan por la superación de un plan de estudios ajustado a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, pero sin que la cita a esta orden tenga sentido alguno en el nombre de la Corporación. Por ello, la forma de aglutinar los títulos de Grado a través de la mención a la "Rama Industrial" de la Ingeniería se considera adecuada al fin perseguido. Se trata, por ende, de aclarar que los Graduados que pueden colegiarse en las organizaciones pertenecientes al COGITI son los que hayan cursado una Ingeniería en el campo o ámbito industrial. En este sentido, la orden citada distingue los bloques de formación que han de integrar el plan de estudios, incluyendo *"el bloque común a la rama industrial de 60 créditos"*, a diferencia, por ejemplo, de los planes de estudios conducentes al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, que comprenden *"el bloque común a la rama agrícola de 60 créditos"* (Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola). En otras palabras, el ámbito industrial es el elemento aglutinador de los distintos títulos de Grado en Ingeniería que hacen factible el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al tiempo que sustenta la diferenciación con otras ramas del saber y las respectivas profesiones con competencias profesionales derivadas de ellas.

En cualquier caso, para evitar cualquier duda a este respecto, se sugiere que la referencia a la "rama industrial" en la denominación proyectada se realice en minúscula, de forma que pueda intuirse con facilidad que la alusión a los "Graduados de la rama industrial de la Ingeniería" no se corresponde con un título en particular, sino con los que conciernen a un ámbito específico.

En íntima conexión con lo anterior, procede sostener, en segundo término, que el cambio denominativo en curso no es susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella. A la hora de perfilar el sentido y alcance de este límite, es importante considerar que la confusión vedada es la que pueda generarse entre entidades colegiales, lo que

Q



CONSEJO DE ESTADO

explica que el procedimiento para el cambio de denominación exija la audiencia de los Colegios afectados. Ninguna confusión de este tipo suscita el proyecto remitido en consulta.

Ciertamente, es posible que las Universidades impartan enseñanzas de Grado relacionadas con la Ingeniería Industrial que no permitan el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por no satisfacer los requisitos de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Pero, como ha puesto de relieve la corporación impulsora del proyecto, tales títulos no habilitan para el ejercicio de profesión regulada alguna, por lo que no se genera un riesgo de confusión entre corporaciones. Dicho de otro modo, tras el Proceso de Bolonia, todos los estudiantes habilitados para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y, por ende, para la colegiación en organizaciones del COGITI, serán Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, aunque no todos los que obtengan un título encuadrable en esta categoría ostentarán dicha habilitación, por cuanto ello dependerá de que el título que posean haya cumplido las condiciones de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Esta eventual divergencia (que solamente podría resolverse con la cita de la orden en la denominación corporativa, lo que, según se ha dicho, no resulta razonable por múltiples motivos –extensión, posible desactualización por sustitución de la orden ministerial, etc.-) no resulta relevante a los efectos estudiados, toda vez que los Grados de la rama industrial de la Ingeniería que no satisfagan dichas condiciones no son susceptibles de permitir el acceso a otra profesión regulada con cuya organización corporativa pueda originarse confusión.

Por lo demás, tampoco se aprecia confusión con la profesión de Ingeniero Industrial. Y ello por cuanto, de acuerdo con la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, tales títulos universitarios lo serán siempre de Máster, por lo que el Grado no basta para el acceso a esta profesión.



CONSEJO DE ESTADO

Por las razones expresadas, considera el Consejo de Estado que puede aprobarse el proyecto sometido a consulta.

VI.- Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes sugerencias:

a) Atendiendo a las razones esgrimidas, se recomienda utilizar minúsculas para aludir a la "rama industrial" tanto en el título de la disposición proyectada como en su artículo único.

b) La disposición final segunda tiene el siguiente tenor:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto".*

La denominación cuya referencia se reemplace debe ser la actual del COGITI (no la que señala la disposición final segunda del proyecto, que se corresponde con la inicialmente solicitada). Además, existe una errata que procede subsanar. La redacción de esta disposición, por consiguiente, debe ser:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".*

9



- 21 -

CONSEJO DE ESTADO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el proyecto de Real Decreto remitido en consulta.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 10 de marzo de 2016  
LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.



DON \_\_\_\_\_ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE  
COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

**CERTIFICA:** Que en reunión estatutaria del órgano colegiado competente de este Consejo General, de fecha 18 de junio de 2016, se adoptó el siguiente acuerdo: "Aprobar, por unanimidad, la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios de nuestra Organización Colegial pasando a denominarse: *Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de "...Provincia..."*."

Al final de dicha denominación se podrá incluir o no, a criterio de cada Colegio, la mención a los Peritos Industriales.

De lo que como Secretario doy fe, con el visto bueno del Presidente.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente certificado en Madrid, a 20 de junio de 2016.

VR Bº  
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

Fdp.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_



COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E  
INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES  
DE SEVILLA

CERTIFICADO  
OFICIAL DEL  
COLEGIO

FECHA SALIDA  
22 JUL. 2016

Nº. 471

D. \_\_\_\_\_  
Ingeniero Técnico Industrial

**Secretario de este Colegio Oficial,**

**CERTIFICO:** Que en Junta General Extraordinaria celebrada por este Colegio, el día 9 de junio, en 2ª convocatoria y por UNANIMIDAD de los asistentes, se aprobó:

El cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla por **COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL, INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE SEVILLA.**

*Y para que conste donde convenga al interesado, y a su instancia, libro el presente con el Vº.Bº. de la Decana de este Colegio Oficial, con el sello del mismo, en Sevilla, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.*

Vº.Bº.  
La Decana



El Secretario



**DON \_\_\_\_\_, INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL  
Y SECRETARIO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS  
TECNICOS INDUSTRIALES.**

**CERTIFICA:**

Que en fecha 7 de julio de 2016, se ha celebrado una Reunión Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en cuyo punto primero del Orden del Día denominado:

- Cambio de denominación de los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales

Se acordó por unanimidad de los asistentes, “Aprobar la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios Provinciales de Andalucía pasando a denominarse: Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de ....Provincia....”

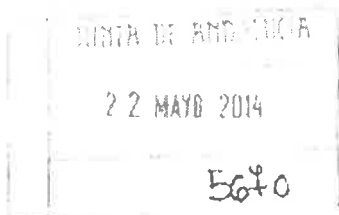
**Y para que conste donde convenga al interesado y a su instancia, se expide el presente certificado, con el VºBº del Sr. Presidente de este Consejo y sello del mismo en Cádiz a 7 de julio de dos mil dieciséis.**

Vº Bº  
El Presidente

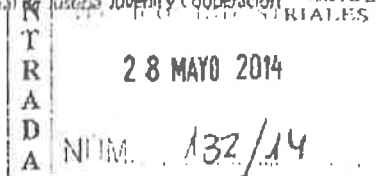


El Secretario

JUNTA DE ANDALUCÍA



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR (DALUZ DE PERITOS Y COOPERACIÓN INDUSTRIALES)  
Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación Industrial



Asunto: cambio denominación Colegio Oficial

D. F.  
DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS A INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES  
Plaza Asdrúbal, 16  
11008 CÁDIZ

Con fecha 13 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior, solicitud del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cádiz para la modificación de su actual denominación por la de COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CÁDIZ.

Se acompaña a la solicitud certificado del secretario del Colegio Oficial, relativo a la elección y representación del actual Decano de la Corporación, certificado del acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria sobre el cambio de denominación colegial, e informe favorable a dicha modificación aprobado en la reunión del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión, celebrada el 5 de abril de 2014.

Sobre el cambio de denominación colegial que se solicita, se comunica lo siguiente:

**Primero.** Mediante RD 104/2003, de 24 de enero, se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, estableciéndose en su disposición transitoria primera la capitalidad y ámbito territorial de los colegios, tal y como se indica:

*"1. Los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales existentes en la actualidad y su capitalidad son los siguientes:*

*Designación y capitalidad: Cádiz. Cádiz.*

**Segundo.** El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Cádiz se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía tras la aprobación de sus Estatutos por Orden de 4 de mayo de 2011, de la Consejería de Gobernación y Justicia. En el artículo 1 del texto estatutario se establece que el Colegio se registrará por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, entre ellas respectivamente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero y la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, así como (por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

**Tercero.** Según el artículo 12.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, "2. El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se realizará a solicitud de la corporación interesada de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, requiriendo informe de los colegios afectados y, en su caso, del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado."

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía dice que "El cambio de denominación de los colegios

PLAZA DE LA CATEDRAL, 10. 41071 SEVILLA. TEL: 955 031 800 FAX: 955 043 206

Código seguro de verificación (CSV) electrónico. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2/csj/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	21/05/2014
ID. FIRMA	w4029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 b30k3hg/cjtSzd:Rk0w2s=			

profesionales deberá adecuarse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre. A la petición del colegio o colegios profesionales afectados se deberá acompañar una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial”

Por último, según la disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, “1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. 2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales”.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la actual denominación del Colegio es la aprobada por los Estatutos generales de la profesión, sin que haya sido modificada para el conjunto de la organización colegial, que responde a la de su “Consejo General de Colegios”, en la que está integrado, no se considera oportuno el cambio de denominación propuesto, lo que supondría una vulneración del citado artículo 4 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL  
Y COOPERACIÓN  
Fdo.: Carmen Belinchón Sánchez

Código Seguro de Verificación: B30R JUNTDEANDALUCIA ES VERFIRMA2 CJI Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [RIDS/MS199.juntadeandalucia.es/verfirma2\\_cji/](mailto:RIDS/MS199.juntadeandalucia.es/verfirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2006, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR  
ID FIRMA

MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ  
ws029.juntadeandalucia.es

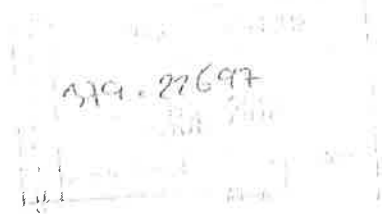
FECHA 21/09/2014  
PÁGINA 2/2



B30R JUNTDEANDALUCIA ES VERFIRMA2 CJI

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA



SOLICITUD

## REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ANDALUCÍA

 INSCRIPCIÓN DE ACTOS REGISTRALES     EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

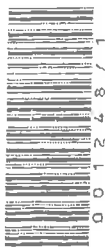
Decreto 216/2006, de 12 de diciembre (BOJA nº 249, de 28 de diciembre de 2006)

<b>1 DATOS DE LA CORPORACIÓN</b>			
DENOMINACIÓN DEL COLEGIO <b>COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA</b>			Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL
DOMICILIO <b>PLAZA DALÍAS, EDIFICIO CELULOSA III, 3ª PLANTA</b>			
LOCALIDAD <b>ALMERÍA</b>		PROVINCIA <b>ALMERÍA</b>	C. POSTAL <b>4007</b>
TELÉFONO <b>950224130</b>	FAX	CORREO ELECTRÓNICO <b>info@coital.es</b>	


<b>2 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE</b>		
APELLIDOS Y NOMBRE <b>I</b>	NIF	<input checked="" type="checkbox"/> PRESIDENTE/A <input type="checkbox"/> PERSONA FACULTADA <input type="checkbox"/> OTROS

<b>3 DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN</b>			
DESTINATARIO <b>COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA</b>			NIF <b>Q04700011</b>
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN <b>PLAZA DALÍAS, EDIFICIO CELULOSA III, 3ª PLANTA</b>			
LOCALIDAD <b>ALMERÍA</b>		PROVINCIA <b>ALMERÍA</b>	C. POSTAL <b>4007</b>
TELÉFONO <b>950224130</b>	FAX	CORREO ELECTRÓNICO <b>info@coital.es</b>	

<b>4 OBJETO DE LA SOLICITUD (Marcar con una "x" lo que proceda)</b>
<input checked="" type="checkbox"/> a) CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y/O MODIFICACIÓN. <input type="checkbox"/> b) ESTATUTOS Y SUS MODIFICACIONES. <input type="checkbox"/> c) REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR. <input type="checkbox"/> d) ÓRGANOS DE GOBIERNO: <input type="checkbox"/> NOMBRAMIENTO <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN <input type="checkbox"/> SUSTITUCIÓN <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> CESE <input type="checkbox"/> OTROS ÓRGANOS <input type="checkbox"/> e) DOMICILIO Y SEDE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y, EN SU CASO, DE SUS DEMARCACIONES O DELEGACIONES. <input type="checkbox"/> f) NORMATIVA DEONTOLÓGICA. <input type="checkbox"/> g) MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN, SEGREGACIÓN U OTRAS PREVISTAS EN LA LEY 10/2003, DE 6 DE NOVIEMBRE. <input type="checkbox"/> h) DISOLUCIÓN. <input type="checkbox"/> i) DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS. <input type="checkbox"/> j) ENCOMIENDA DE GESTIÓN. <input type="checkbox"/> k) CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. <input type="checkbox"/> l) OTRO/OTROS (ESPECIFICAR): <input type="checkbox"/> Señalar en caso de: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O DE CERTIFICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS ANTERIORES, CORRESPONDIENTES A DEMARCACIONES O DELEGACIONES PERMANENTES EN ANDALUCÍA DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ÁMBITO NACIONAL O SUPRAUTONÓMICO.
{1} Para los colegios profesionales de Andalucía únicamente se efectuará, a su solicitud, la inscripción de los actos relacionados en los apartados c), d), e), f), i), j), k) y l) debiendo remitirse por el órgano de gobierno del respectivo colegio profesional, en el plazo de 2 meses desde la fecha en que se produjo el respectivo acto o documento inscribible.



<b>5</b>	<b>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (1) (Original y/o copia para su cotejo)</b>
<input type="checkbox"/> Texto del Reglamento de régimen interior acompañado del acta de aprobación del órgano al que los Estatutos atribuyen dicha competencia (c). <input type="checkbox"/> Certificado del acta del órgano plenario por el que se nombran, renuevan, cesan, ... a los miembros del órgano de dirección (d). <input type="checkbox"/> Solicitud de baja y alta en el domicilio fiscal (e). <input type="checkbox"/> Texto de la normativa deontológica (f). <input type="checkbox"/> Acuerdo por el que se produce la delegación de competencias, encomienda de gestión o convenio de colaboración (i, j, k). <input checked="" type="checkbox"/> Otras (especificar) MEMORIAS CON R.D. 143/2016, INFORME CONSEJO DE ESTADOS, CERTIFICADO CONSEJO GENERAL, CERTIFICADO JUNTA GENERAL, INFORME CONSEJO AUTONÓMICO Y POSICIONAMIENTO JUNTA ANDALUCÍA. • DOCUMENTO QUE CREDITA LA REPRESENTACIÓN	
(1) Toda la documentación aportada deberá adjuntarse por duplicado ejemplar. (2) Para el caso de inscripción del resto de los actos por las Delegaciones Permanentes de los colegios profesionales de ámbito nacional o supraautonómico se aportará la documentación necesaria para su acreditación.	

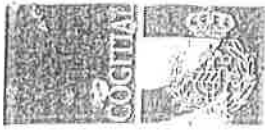
<b>6</b>	<b>SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
La persona abajo firmante <b>DECLARA</b> , bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación adjunta, y <b>SOLICITA</b> :	
<input checked="" type="checkbox"/> La inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía del acto indicado. <input type="checkbox"/> La expedición de la Certificación Registral correspondiente.	
En	<b>ALMERÍA</b>
	a <b>25</b> de <b>JULIO</b> de <b>2016</b>
	EL/LA SOLICITANTE
	
Fdo.:	

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A. DE JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACIÓN.

#### PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la correspondencia con la entidad solicitante.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación. Consejería de Justicia e Interior. Plaza de la Gavidía, 10 41071 - SEVILLA.



A LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCIA  
AREA DE COLEGIOS PROFESIONALES

en nombre y representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, interviniendo como Decano del mismo, cargo que actualmente ostenta según certificación que se adjunta como doc.núm. 1, con el visto bueno del Sr. Secretario de esta Corporación, ante esa Consejería comparece y manifiesta:

PRIMERO.- Que el Colegio profesional que representa, mediante acuerdo adoptado por unanimidad en Junta General de colegiados celebrada el día 19 de julio de 2016, aprobó el cambio de denominación de este Colegio pasando a ser la siguiente:

“COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA”

SEGUNDO.- Que tal y como preceptúa la normativa vigente en la materia, a la presente solicitud acompaña memoria que justifica la necesidad del cambio de denominación y en la que se acredita que esta modificación afecta a toda la organización colegial, y ello es así tanto por la normativa actual en materia de titulaciones y educación como por el propio acuerdo del Consejo General en el mismo sentido del adoptado por este Colegio aprobado por Real Decreto núm.143/2016 (BOE 16-4-16), respondiendo así al ámbito más extenso posible de toda la organización colegial que es a su nivel nacional.

En la memoria que se aporta se acompañan además todos los demás documentos acreditativos de lo expuesto.

Se adjunta la memoria referida como doc.núm. 2

Por lo expuesto,

SOLICITA A ESA CONSEJERIA, que tras los trámites oportunos dicte el correspondiente Decreto aprobando el cambio de denominación de este Colegio profesional en el sentido expuesto, es decir pasando a denominarse: “COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA” correspondiendo en siglas a “COGITIAL o COGITI ALMERÍA”.

Es de Justicia que pido en Almería, a veinticinco de julio de 2016.





**Secretario del Colegio Oficial de  
Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería.**

**CERTIFICA:**

Que según consta en el Acta, correspondiente a la sesión de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, celebrada el día 8 de octubre de 2015, D. \_\_\_\_\_ con N.I.F. nº \_\_\_\_\_, tomó posesión del Cargo de DECANO de la Junta de Gobierno de este Colegio, siendo Decano en la actualidad.

Y para que conste y surta efecto donde proceda, lo firmo en Almería, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

**Vº Bº  
EL DECANO**

**EL SECRETARIO**



Fdo. \_\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

## SOLICITUD DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE COLEGIO PROFESIONAL DE ALMERÍA

### MEMORIA:

#### INTRODUCCIÓN:

El art.4 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía dice así:

“El cambio de denominación de los colegios profesionales deberá adecuarse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

A la petición del colegio o colegios profesionales afectados se deberá acompañar una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial”

#### PRIMERO.- DE LOS PERITOS INDUSTRIALES

Son los antecesores de los Ingenieros Técnicos Industriales y de los Graduados en Ingeniería.

Los Peritos Industriales estudiaban una carrera de 2 o 3 años más revalida y proyecto fin de carrera.

La Ley 12/86 de Atribuciones, aprobada por las Cortes Españolas, establece, en su artículo 1º, que los ingenieros técnicos tendrán la plenitud de atribuciones en su especialidad respectiva, así como las que tenían los antiguos Peritos.

Los títulos de perito mantienen su vigencia en los profesionales que lo ejercen, muchos de los cuales los convalidaron por los de Ingenieros Técnicos. Si bien las últimas promociones que obtuvieron dicha titulación lo hicieron en la década de los sesenta, la última promoción fue la de 1969-1970. Eran impartidas en una escuela universitaria de ámbito técnico o en una escuela técnica superior que, además, impartía carreras de ciclo amplio.



La reforma actual de las enseñanzas, debido al Plan Bolonia, ha hecho desaparecer estos estudios y los posteriores de la diplomatura de Ingeniero Técnico Industrial, si bien han sido reemplazados por los estudios de Grado que sirven para dar acceso a las distintas profesiones de Ingeniero Técnico.

Es este y no otro el motivo del cambio de denominación.

## SEGUNDO.- DE LOS INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES

Las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales fueron reguladas como se ha indicado por la Ley 12/1986 de 1 de abril. En su Artículo Primero, dice que los ingenieros técnicos "... tendrán plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica ...".

Los Ingenieros Técnicos Industriales heredan las atribuciones profesionales de los antiguos peritos industriales, Art. 1º del Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre las Atribuciones de los Peritos Industriales a las que se adicionan otras.

La Ingeniería Técnica Industrial era una carrera de entre 3 y 4 años de duración que daba acceso a la profesión de los ingenieros técnicos.

En España esta carrera se estableció en 1963, para homologar las ingenierías españolas a las del resto de los países desarrollados.

## TERCERO.- DEL TITULO DE GRADO

En la actualidad no puede desconocerse que las enseñanzas evolucionan y con ello también las reformas de las regulaciones de las mismas, su ordenación y sus títulos

Cobra especial relevancia la Orden CIN/351/2009 del Ministerio de Ciencia e Innovación, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

En la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Ciencia e Innovación

precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

**La legislación vigente según los propios términos de la Orden CIN/351/2009, conforma la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado** obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009.

En dicho Acuerdo, en tanto en cuanto se establecen las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, se determinan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios. En su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos y denominación del título y planificación de las enseñanzas.

Como consecuencia de ello en su artículo único se disponen los requisitos de los planes de estudios conducentes a la **obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.**

**Por tanto, para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, se requiere en la actualidad cursar los estudios correspondientes para disponer del TITULO DE GRADO.**

#### **CUARTO.- DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA**

En los Estatutos de esta Corporación aprobados por Orden de 9 de Octubre de 2012 BOJA 5-11-12, se prevé la actualización y adaptación a los nuevos planes de estudios y por ello se incluyó expresamente con la aprobación de la Junta de Andalucía, en concreto en el art.5 de los mismos, que es requisito para la incorporación al Colegio:

“...haber obtenido el correspondiente título oficial de Graduado en Ingeniería de la rama Industrial; el correspondiente título de Perito o Ingeniero Técnico Industrial expedido, homologado o reconocido por el Estado...”

#### QUINTO.- DE LA LEGISLACION AUTONOMICA SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES

Con la finalidad de adaptarse a la regulación actual, siendo consecuente el cambio de denominación que se indicará con la previsión de la normativa vigente y de los propios Estatutos Corporativos y siguiendo el procedimiento establecido a tal fin en **la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía** y en concreto de su artículo 12.1 y 12.2 que expresan:

“Art.12.1 La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida...”

“Art.12.2 El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por Decreto...”

#### SEXTO.- DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN EN EL CONSEJO GENERAL DE LA INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

El Consejo General es la corporación de derecho público que tiene sus orígenes en el Decreto de 22 de Junio de 1956 (B.O.E. de 22 de Julio) por el que se autoriza la constitución de los Colegios de Peritos Industriales, lo que determina que por Orden de 16 de Octubre de 1957 del Ministerio de Industria (B.O.E de 1 de Marzo de 1.958) se aprobasen los primeros Estatutos Generales de los Colegios de Peritos Industriales.

El Consejo General tiene legal y estatutariamente atribuida personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que integra, coordina y representa, en la esfera estatal e internacional, a todos los Colegios y profesión de la Ingeniería Técnica Industrial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el informe favorable del Consejo de Estado, ha dictado el Real Decreto 143/2016 de 8 de abril de 2016 (BOE 16-4-16) por el que dispone el CAMBIO DE DENOMINACION del Consejo General del los Colegios Oficiales de

Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que en virtud del referido Real Decreto pasa a ser:

“Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.”

Por unanimidad de todos los colegios de España, en fecha 18 de junio de 2016 se adoptó el acuerdo de aprobar la denominación de todos y cada uno de los Colegios de la Organización Colegial, pasando a denominarse:

Colegio oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de “...Provincia...”.

Se adjunta referido Real Decreto como doc. núm. 1.

Se adjunta informe favorable del consejo de Estado como doc. núm. 2.

Se adjunta certificado del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, como doc. núm. 3.

#### SEPTIMO.- DE LA APROBACION DEL CAMBIO DE DENOMINACION EN EL COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA.

En Junta General Extraordinaria celebrada el pasado 19 de julio de 2016, en su primer punto del orden del día, se adoptó por unanimidad el cambio de denominación del Colegio pasando a ser:

“COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA” En siglas se corresponde con COGITIAL o COGITI ALMERÍA.

Se adjunta certificación del acuerdo expresado anteriormente como doc. núm. 4

#### OCTAVO.- DEL INFORME FAVORABLE POR EL CONSEJO AUTONÓMICO

En el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales celebrado en fecha 6 de julio de 2016, se aprobó por

unanimidad, el informe favorable sobre el cambio de denominación de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales provinciales, pasando cada uno de ellos a denominarse, "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE "...Provincia...". En siglas se corresponde con COGITI"...Provincia...".

Se adjunta certificado del Consejo Andaluz expresivo del acuerdo, como doc. núm. 5

#### NOVENO.- DE LA INEXISTENCIA DE COLEGIOS AFECTADOS

Dado que la modificación que se ha acordado consiste en la inclusión de la titulación de Graduados permaneciendo todo lo demás, no entiende esta parte que exista ningún colegio más que pueda estar afectado por el cambio de la denominación.

#### NOVENO.- POSICIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

La Junta de Andalucía, y en concreto la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, dependiente de la Consejería de Justicia e Interior, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este asunto.

En efecto así lo ha realizado mediante escrito formalizado por la Directora General de Justicia Juvenil y Cooperación D<sup>a</sup> Carmen Belinchón Sánchez, con fecha de salida del día 22 de mayo de 2014 y registro de salida núm. 5670.

En ese escrito en resumen se supedita la concesión del cambio interesado a dos requisitos:

- La confección de una memoria explicativa, sirviendo la presente para ello con todos sus documentos adjuntos.
- Que exista una modificación similar a nivel nacional, dado que el conjunto de la organización colegial, responde a la de su Consejo General de Colegios. En este sentido se acredita el cambio aceptado a nivel nacional por Decreto aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Quedan cumplidos por tanto a nuestro criterio, los requisitos interesados por esa Consejería.

Se adjunta referido escrito como doc. núm. 6

### **CONCLUSIONES:**

La evolución de la regulación educativa y de titulaciones hace que la denominación actual resulte obsoleta e incluso induzca a error, siendo ajustada a la actualidad normativa y profesional el cambio de denominación propuesto.

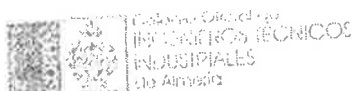
El cambio de denominación propuesto como queda acreditado, ha sido modificado también para el conjunto de la organización colegial, a nivel nacional desde el Consejo General de Colegios al que este Colegio de - Almería pertenece, adaptándolo en parecidos términos a la titulación de Grado.

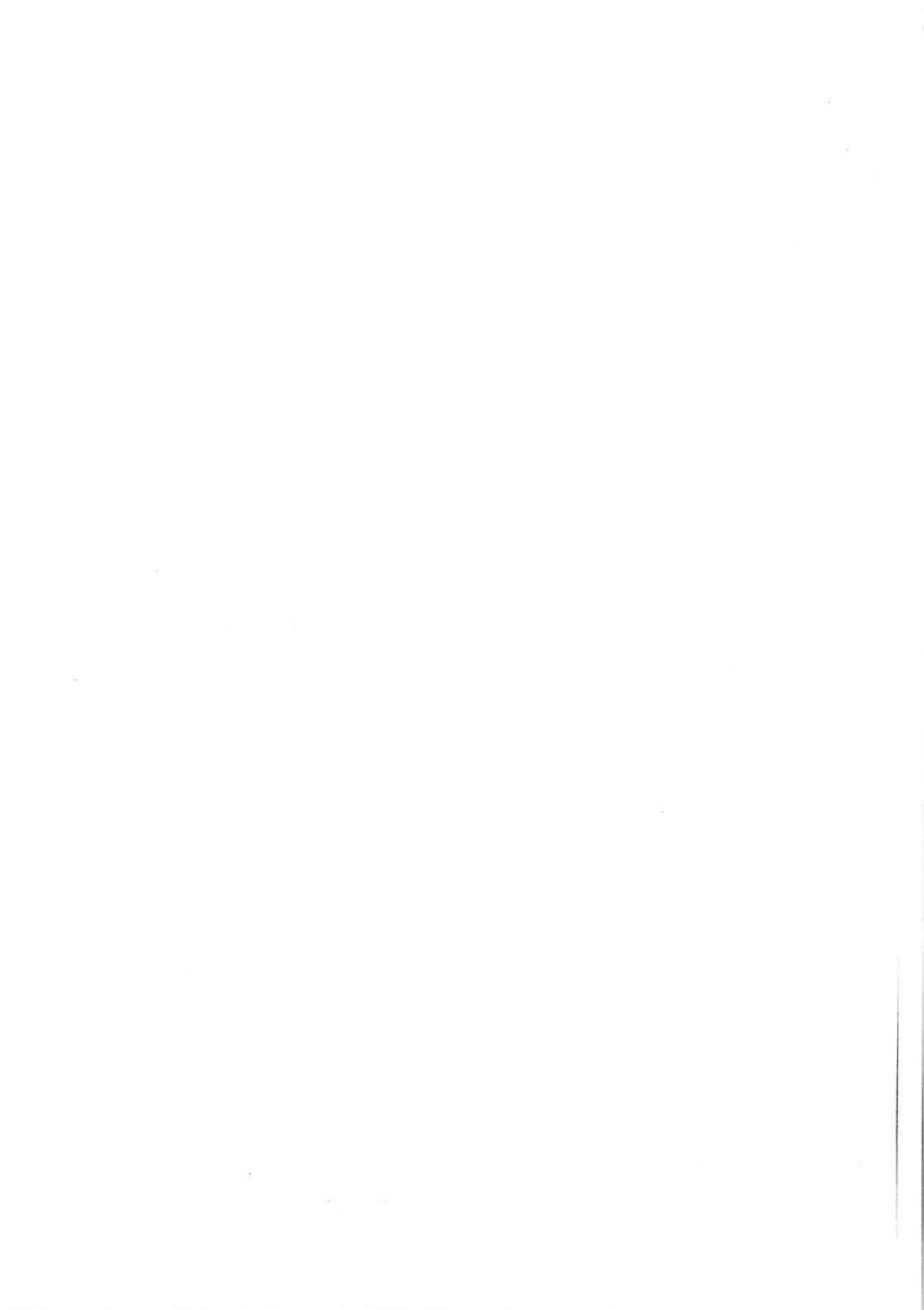
El cambio de denominación propuesto ha sido aprobado por unanimidad en este Colegio profesional en Junta General.

El cambio de denominación propuesto cuenta con el preceptivo informe favorable del Consejo Autonómico.

Por todo lo anterior, se presenta la presente Memoria que justifica la necesidad del cambio de denominación, y en la que se acredita que esta modificación del nombre afecta a la organización colegial, cumpliendo así los requisitos establecidos en la normativa actual expuesta para que sea aprobada por los organismos autonómicos el cambio de denominación interesado.

En Almería, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.





## I. DISPOSICIONES GENERALES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

- 3650** *Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), mediante escrito de 24 de noviembre de 2014, solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España». A esta petición se acompañó certificado librado por el citado Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser «Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales», que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

Así pues, constituye el objeto de este real decreto la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, para adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de Grado en la rama industrial de la Ingeniería y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales.

El artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Por su parte, el artículo 4.2 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, establece que la fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios existentes en la actualidad, se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. En este caso, dado el ámbito nacional del Consejo General, corresponde al Gobierno la aprobación del cambio de denominación, mediante la adopción del correspondiente real decreto.

Durante la tramitación de la norma, dando cumplimiento al artículo 4.2 de la referida Ley sobre colegios profesionales, se ha consultado al Consejo General de los Colegios de Ingenieros Industriales como corporación que pudiera ver afectado su ámbito de actividad. También se ha recabado el informe de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, de Educación, Cultura y Deporte, y de Economía y Competitividad.



Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de abril de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. *Cambio de denominación.*

Se aprueba el cambio de la denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que en virtud de este real decreto pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Referencias a la denominación anterior.*

Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2016.

FELIPE R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo,  
JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ



CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 44/2016

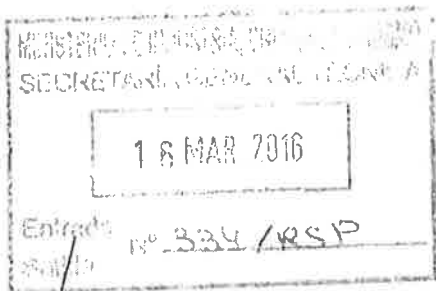
Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 14 de marzo de 2016

EL PRESIDENTE,



*[Firma manuscrita]*



EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.



CONSEJO DE ESTADO  
REGISTRO GENERAL

15 Mar. 2016

Número: 44/2016 Hora: 12:06

SALIDA



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 44/2016

**SEÑORES :**

Romay Beccaría, Presidente  
Lavilla Alsina  
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer  
Herrero y Rodríguez de Miñón  
Ledesma Bartret  
Aza Arias  
Manzanares Samaniego  
Fernández de la Vega Sanz  
Alonso García  
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,  
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2016, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 21 de enero de 2016, registrada de entrada el día 22 siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

De antecedentes resulta:

Primero.- El proyecto de real decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo y tres disposiciones finales.

1. El preámbulo comienza aludiendo a la solicitud dirigida el 24 de noviembre de 2014 al Ministerio de Industria, Energía y Turismo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI) para la iniciación de los trámites necesarios para la aprobación del cambio de denominación de dicho Consejo General por la de



CONSEJO DE ESTADO

"Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España". A esta petición se acompañó certificado librado por el Secretario del Consejo General del correspondiente acuerdo corporativo por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo para que, previa la tramitación correspondiente, se elevase al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva. Posteriormente, tras el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la denominación propuesta pasó a ser "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales", que recoge la denominación de todos los titulados que podrán integrarse en los Colegios.

El objeto de la norma proyectada consiste, por ende, en la aprobación del referido cambio de denominación, con vistas a adecuarla a la titulación poseída por todos sus integrantes, en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, "ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de *Grado en la Rama Industrial de la Ingeniería* y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales". Continúa la parte expositiva señalando que, de acuerdo con el artículo 4.2 de la ley citada, el cambio de denominación ha de ser promovido por la propia organización colegial y aprobado, previa audiencia de los demás Colegios afectados, mediante real decreto del Gobierno, a quien corresponde la competencia dado el ámbito nacional del Consejo General.

2. El artículo único prevé la aprobación del cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

3. La disposición final primera invoca el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, como título competencial al amparo del cual se adopta la norma. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda, *"las referencias contenidas en las normas vigentes al*



CONSEJO DE ESTADO

*Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto". La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del real decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

Segundo.- Se adjunta al proyecto de disposición el expediente instruido para su elaboración, en el que constan:

a) Solicitud inicial y primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

En la fase inicial de tramitación del proyecto remitido en consulta se sucedieron los siguientes hitos:

- Mediante escritos presentados por el Presidente del COGITI en fechas 14 de octubre y 24 de noviembre de 2014 se solicitó el cambio de denominación de dicho Consejo General. Se adjuntó a esta solicitud el certificado expedido el 14 de octubre de 2014 por el Secretario del COGITI, con el visto bueno del Presidente, en el que se hacía constar que en el Pleno-Asamblea General extraordinaria celebrada el día 4 anterior se aprobó por unanimidad cambiar la denominación del Consejo General, que pasaría a denominarse "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España".

- Recibida la anterior petición en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Secretario General Técnico de este departamento dirigió a la Corporación un oficio de 25 de noviembre de 2014 en el que, para poder iniciar los trámites correspondientes, solicitaba la remisión del proyecto de real decreto, así como los antecedentes que se considerasen oportunos para explicar el cambio de denominación, incluyendo, en todo caso, una memoria justificativa.

- En respuesta, el COGITI presentó una memoria justificativa fechada el 12 de enero de 2015. En ella se explicaba que en el año 1956 se

9



CONSEJO DE ESTADO

crearon los entonces llamados Colegios Oficiales de Peritos Industriales, que se vieron afectados por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, cuyo artículo 2 estableció la denominación de Ingeniero Técnico, seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada. A raíz de ello, los Estatutos Generales de la Corporación, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, incluyeron la denominación de Consejo General y Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Para adecuar dicha norma corporativa a las novedades legislativas producidas desde entonces, fueron aprobados los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero. Por consiguiente, se mantenía en cada momento "la coincidencia de la denominación de los Colegios y del Consejo General con la de los títulos académicos habilitantes para el ejercicio de la profesión".

De acuerdo con dicha memoria justificativa, se promovía el cambio de denominación con motivo de la alteración de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, particularmente dada la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Finalmente, en la fundamentación jurídica, se invocaba el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, conforme al cual no podía otorgarse a un Colegio una denominación que no respondiera a la titulación poseída por sus componentes. Aun cuando subsistían como colegiados antiguos titulados Ingenieros Técnicos Industriales o incluso Peritos Industriales, ninguna de estas titulaciones era ya impartida en las Universidades españolas, siendo desde hacía años las titulaciones de Grado en el campo



CONSEJO DE ESTADO

industrial de la Ingeniería las únicas que permitían el acceso al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

- La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifestó el 9 de marzo de 2015 que la denominación propuesta, en comparación con la actual, parecía "dejar fuera a los Peritos". Ello debía ser aclarado, toda vez que, a la vista de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, resultaba "patente la existencia de colegiados que son Peritos". A juicio de este órgano directivo, la exclusión de los Peritos Industriales en la nueva denominación del Consejo General podría vulnerar "sus derechos e incluso la normativa de acceso a los colegios".

b) Nueva solicitud e informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo dio traslado al COGITI el 11 de marzo de 2015 del informe emitido el día 9 anterior por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo contenido reproducía en el oficio de remisión.

Como consecuencia de ello, el Presidente del Consejo General presentó el 8 de mayo de 2015 un nuevo certificado expedido con su visto bueno por el Secretario, en el que se indicaba que, en reunión del órgano estatutariamente competente, se acordó cambiar la denominación de la Corporación por la de "Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".

Remitida esta nueva solicitud para informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, este órgano directivo elaboró un informe de 11 de junio de 2015 con arreglo al cual, una vez consultados los órganos competentes de este departamento, no se formulaban observaciones.



CONSEJO DE ESTADO

Se elaboró un proyecto de real decreto acorde a este planteamiento, que iba acompañado de su memoria justificativa.

c) Trámite de audiencia

Por medio de oficio de 19 de octubre de 2015 se remitió al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

Intervinieron dos entidades:

- En primer lugar, la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España presentó un escrito de fecha 23 de octubre de 2015 en el que afirmaba haber tenido conocimiento de la tramitación de dicho proyecto, con el que expresaba su disconformidad. Señalaba que, si bien la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior había supuesto la desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios, de forma que la denominación de los mismos quedaba sometida a la autonomía universitaria, este proceso no había afectado a la denominación de las profesiones, por lo que la denominación actual del COGITI continuaba siendo "completamente válida".

Por el contrario, en opinión de dicha organización, la denominación proyectada era susceptible de generar confusión, considerando, primero, que no existía título universitario alguno que respondiera a la denominación "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería", y, segundo, que se impartían titulaciones universitarias encuadrables en dicha rama (como el Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o el Grado en Ingeniería en Organización Industrial) que no habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al no haber sido sus planes de estudios verificados al amparo de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero.





Finalmente, se aludía a los reparos que desde las Comunidades Autónomas habían sido opuestos a cambios de denominaciones similares. En prueba de ello, se aportaba copia del informe evacuado el 11 de febrero de 2014 por la Dirección General de Universidades de la Región de Murcia, que expresó un juicio desfavorable a la solicitud de cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y Grados en Ingeniería Rama Industrial de la Región de Murcia. Este juicio desfavorable se sustentaba en que la denominación solicitada inducía a confusión, puesto que el término "Rama" no figuraba en ningún título universitario oficial de Grado en Ingeniería y se mezclaba la denominación del sujeto que ostentaba unas determinadas atribuciones profesionales (Ingeniero Técnico Industrial) con la de una tipología de título universitario (Grado).

- En segundo lugar, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales presentó el 5 de noviembre de 2015 un escrito en el que manifestaba igual criterio contrario al cambio de denominación. En este sentido, se entendía que tal cambio no era necesario ni acorde al artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al inducir a error.

Ambos escritos fueron remitidos al COGITI, cuyo Presidente aportó sendas respuestas en fechas 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2015. Se subrayaba que las titulaciones de Grado en el campo industrial que cumplieran la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, eran las que habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por lo que, para que la denominación del Consejo General y de los Colegios respondiera a la titulación de sus miembros, tal y como exigía el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, era preciso que en dicha denominación se aludiera a los titulados de Grado.

Se añadía por parte del COGITI que el hecho de que en algunas Universidades se expedieran títulos de Grado no ajustados a los requisitos de la orden ministerial citada no variaba dicho planteamiento, habida cuenta de que, al no permitir tales titulaciones el acceso a profesión alguna, no se producía confusión entre profesiones.



CONSEJO DE ESTADO

De las alegaciones formuladas tanto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales como por la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España se dio traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Secretario General Técnico reiteró por medio de oficio de 9 de diciembre de 2015 que no tenía observaciones al texto.

d) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad

Este órgano directivo emitió el 13 de noviembre de 2015 un informe sin observaciones al contenido de la norma estatutaria, sin perjuicio de lo cual se sugería la corrección de dos erratas.

e) Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

El Secretario General Técnico de este departamento remitió el 20 de noviembre de 2015 el informe emitido el 22 de octubre anterior por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

En este informe se afirmaba la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias, dado que el COGITI tenía ámbito supraautonómico. Como señalaba la disposición final segunda del proyecto, el título competencial que amparaba la norma era el previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, en la medida en que las Corporaciones de Derecho público participaban de la naturaleza de las Administraciones públicas.

f) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Este órgano directivo evacuó su informe el 19 de enero de 2016 con un juicio favorable a la aprobación del proyecto.



CONSEJO DE ESTADO

g) Memoria del análisis de impacto normativo

Esta memoria, fechada el 15 de enero de 2016, se iniciaba con un resumen ejecutivo y la justificación de su carácter abreviado. En este documento se motivaba la oportunidad de la norma con base en los argumentos contenidos en la parte expositiva de la misma. Se reiteraba que la denominación de la Corporación había de responder a la titulación poseída por sus componentes, habiéndose ya incorporado numerosos titulados en la Rama Industrial de la Ingeniería y su número iría aumentando en lo sucesivo. Se había preferido tramitar el cambio de denominación en lugar de incorporarlo a una modificación de mayor alcance de los Estatutos Generales, por ser la vía escogida más rápida, en consonancia con la urgencia de dicho cambio denominativo, "determinada por la confusión ya originada hacia los que han terminado o están cercanos a alcanzar su graduación universitaria".

A continuación la memoria resumía el contenido de la disposición y se describía su tramitación.

En el análisis de impactos se negaba que el texto tramitado tuviera un impacto económico relevante, que afectara a los Presupuestos Generales del Estado o a los de alguna otra Administración pública territorial o que pudiera conllevar discriminación alguna por razón de género.

Y, en tal estado de tramitación, V. E. acordó enviar el expediente al Consejo de Estado para dictamen.

I.- Se somete a consulta el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

II.- En cuanto hace al procedimiento, dispone el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que "la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios



CONSEJO DE ESTADO

*Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados”.*

El Consejo de Estado ha señalado que “los Estatutos son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (entre otros, dictámenes números 4.408/98, de 4 de febrero de 1999, 1.813/2000, de 27 de julio, 773/2007, de 17 de mayo, y 2.289/2010, de 21 de diciembre). Esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: en primer lugar, una fase colegial, en la que han de respetarse las prescripciones de esta norma; y en segundo lugar, una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros.

Las dos fases señaladas han de sucederse también para la aprobación de la modificación denominativa, de acuerdo con el artículo 4.2 transcrito. En efecto, este precepto exige que dicha modificación venga impulsada por la Corporación interesada, ateniéndose a sus propias reglas estatutarias, y que sea posteriormente aprobada por norma gubernamental, previa participación en audiencia de los demás Colegios afectados.

Por lo que se refiere a la primera de dichas fases, resulta del expediente que el procedimiento normativo se inició a petición del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), que remitió el certificado de la aprobación por unanimidad del cambio denominativo en el Pleno-Asamblea General de 4 de octubre de 2014. Asimismo, una vez evacuado el primer informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (que cuestionaba la desaparición de los Peritos Industriales de la denominación corporativa), se formuló por el COGITI una nueva propuesta, coincidente con la sometida a consulta, que recibió igualmente el respaldo del Consejo General solicitante, tal y como resulta del certificado expedido el 8 de mayo de 2015 por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.



CONSEJO DE ESTADO

En cuanto a la segunda de las fases aludidas, deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Además, viene exigida por el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la audiencia de las demás Corporaciones afectadas.

En cumplimiento de estas previsiones, acompañan al proyecto consultado, entre otros documentos, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento ministerial proponente y el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas acerca de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El texto del proyecto ha sido informado hasta en tres ocasiones por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, además de por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, el proyecto sometido a consulta va acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo, que, en líneas generales, responde a lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo y a su Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, constando de la ficha del resumen ejecutivo, la justificación de la oportunidad de la norma, la descripción del contenido, el análisis del impacto económico y el análisis del impacto por razón de género. Finalmente, el proyecto consultado ha sido remitido en audiencia al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, a raíz de lo cual han intervenido en este trámite tanto dicha corporación como la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España.

En suma, se ha observado en la elaboración del proyecto remitido en consulta el procedimiento legalmente establecido.

III.- La competencia estatal para la aprobación de la disposición proyectada descansa en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.



CONSEJO DE ESTADO

En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que sustenta su parecer en dos circunstancias: i) que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas; y ii) que el COGITI tiene un ámbito superior al autonómico.

IV.- El examen de fondo de la disposición proyectada exige una somera referencia a la adaptación del sistema universitario español a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior.

Tales exigencias, como señaló este Consejo de Estado en el dictamen número 3.451/2003, de 4 de diciembre, no han sido determinadas en normas jurídicas, sino mediante el llamado "Proceso de Bolonia", cuyo origen se sitúa en el "compromiso" asumido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la Declaración conjunta de los Ministros de Educación de veintinueve Estados europeos reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999 bajo el título "El Espacio Europeo de la Enseñanza Superior".

La progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por dicho proceso tuvo un hito relevante en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que estableció una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales con vistas a la convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Entre los objetivos perseguidos, destacan la utilización de una medida del trabajo y estudio del estudiante fácil de medir y transferir, denominada crédito europeo (ECTS: "*European Credit Transfer System*") y la implantación de un sistema comparable de estudios estructurados en tres ciclos: el de Grado, con una carga lectiva de 240 créditos y que dará lugar a la obtención del título de Graduado; el Máster, cuyas enseñanzas tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120 y orientado a la especialización académica o profesional; y el Doctorado, que, como fase de formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, dará lugar a la obtención del título de Doctor.



CONSEJO DE ESTADO

Como expone en su preámbulo, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios sentados por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, profundizó en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, correspondiendo a las propias Universidades la creación y propuesta, de acuerdo con las reglas establecidas, de las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta entonces era obligado. En virtud del artículo 12.9 de este reglamento, los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales de Grado que permitieran obtener las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad profesional regulada en España, habían de adecuarse a las condiciones que estableciera el Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, entre otras, se conforma como profesión regulada. Ello hacía preciso, con arreglo al artículo 12.9 citado, determinar las condiciones de aplicación a todos los planes de estudios dirigidos a la obtención de los títulos oficiales de Grado habilitantes para el ejercicio de dicha profesión.

Así, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado por Resolución de 15 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Universidades, se establecieron las condiciones a las que deberían adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habilitasen para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Técnico. A su vez, este acuerdo habilitó a la Ministra de Ciencia e Innovación para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas necesarias para la aplicación de dichas condiciones. En uso de esta facultad, se dictó la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. En ella se describen los módulos que, como mínimo, han de incluir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que capaciten para el ejercicio de dicha



CONSEJO DE ESTADO

profesión, especificando para cada módulo el número de créditos y las competencias que deben adquirirse al cursarlos.

V.- Procede incardinar el proyecto remitido en este contexto normativo para llevar a cabo su análisis.

A la hora de realizar esta labor, es preciso tener presente la particular naturaleza de los Colegios profesionales como Corporaciones sectoriales de base privada que participan de la naturaleza de las Administraciones en la medida en que se les sean encomendadas funciones públicas. De esta naturaleza se deriva la especialidad de los Estatutos de los Consejos Generales, que son resultado del ejercicio de la autonomía reconocida a la Administración corporativa, pero que quedan sometidos al control desplegado por el Gobierno mediante su aprobación por real decreto. De la misma forma, pertenece al ámbito de la autonomía corporativa la decisión relativa a la denominación de la que la organización colegial se dote, si bien esta decisión no es ajena al control gubernamental.

Para delimitar el alcance de dicho control, resulta capital el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el cual, copiado a la letra, dice:

*“5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio”.*

Esta previsión "obedece a los principios de proporcionalidad y de especialidad, los cuales aseguran que la denominación de un Colegio no puede ser coincidente o similar a la de otros Colegios anteriormente constituidos o que no responda a la titulación poseída por sus componentes, o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio" (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012, con cita de varios pronunciamientos anteriores).

Q





CONSEJO DE ESTADO

actualidad la vía de acceso a la vida corporativa), para lo que basta la comprobación del respeto de los límites que el legislador ha dispuesto.

En esta tesitura, estima el Consejo de Estado que el proyecto de real decreto sometido a consulta no resulta objetable en términos de legalidad. Este parecer coincide tanto con el expresado por el ministerio proponente como con la cualificada opinión en la materia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que ha respaldado en dos ocasiones (antes y después del trámite de audiencia) el cambio de denominación que se pretende.

La referencia en la denominación del Consejo General impulsor a los Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, única novedad que entraña el cambio (habida cuenta de que se mantiene la alusión a los Ingenieros Técnicos Industriales y a los Peritos Industriales), no vulnera los límites previstos en el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En particular, dicho cambio no supone el empleo de una denominación que no responda a la titulación poseída por los miembros de la organización o que sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella.

Respecto del primero de estos límites, la denominación proyectada no conlleva la referencia a una titulación ajena a los miembros de la organización corporativa. Se ha aducido en audiencia la inexistencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, regulado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, y dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de un título universitario concretamente llamado "Grado de la Rama Industrial de la Ingeniería". Ahora bien, como ha sido explicado, dada la potenciación de la autonomía universitaria, queda en buena medida sujeta a ella el nombre otorgado a la enseñanza universitaria, mientras que el objetivo de la nueva denominación corporativa no es incluir la referencia a un exclusivo título sino al conjunto de los que permiten el acceso a los Colegios agrupados en el COGITI.



CONSEJO DE ESTADO

Desde esta perspectiva, los títulos de Grado que cumplirán dicha función, cualquiera que sea su particular denominación, serán los que se obtengan por la superación de un plan de estudios ajustado a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, pero sin que la cita a esta orden tenga sentido alguno en el nombre de la Corporación. Por ello, la forma de aglutinar los títulos de Grado a través de la mención a la "Rama Industrial" de la Ingeniería se considera adecuada al fin perseguido. Se trata, por ende, de aclarar que los Graduados que pueden colegiarse en las organizaciones pertenecientes al COGITI son los que hayan cursado una Ingeniería en el campo o ámbito industrial. En este sentido, la orden citada distingue los bloques de formación que han de integrar el plan de estudios, incluyendo *"el bloque común a la rama industrial de 60 créditos"*, a diferencia, por ejemplo, de los planes de estudios conducentes al ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, que comprenden *"el bloque común a la rama agrícola de 60 créditos"* (Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola). En otras palabras, el ámbito industrial es el elemento aglutinador de los distintos títulos de Grado en Ingeniería que hacen factible el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, al tiempo que sustenta la diferenciación con otras ramas del saber y las respectivas profesiones con competencias profesionales derivadas de ellas.

En cualquier caso, para evitar cualquier duda a este respecto, se sugiere que la referencia a la "rama industrial" en la denominación proyectada se realice en minúscula, de forma que pueda intuirse con facilidad que la alusión a los "Graduados de la rama industrial de la Ingeniería" no se corresponde con un título en particular, sino con los que conciernen a un ámbito específico.

En íntima conexión con lo anterior, procede sostener, en segundo término, que el cambio denominativo en curso no es susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en ella. A la hora de perfilar el sentido y alcance de este límite, es importante considerar que la confusión vedada es la que pueda generarse entre entidades colegiales, lo que



CONSEJO DE ESTADO

explica que el procedimiento para el cambio de denominación exija la audiencia de los Colegios afectados. Ninguna confusión de este tipo suscita el proyecto remitido en consulta.

Ciertamente, es posible que las Universidades impartan enseñanzas de Grado relacionadas con la Ingeniería Industrial que no permitan el acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, por no satisfacer los requisitos de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Pero, como ha puesto de relieve la corporación impulsora del proyecto, tales títulos no habilitan para el ejercicio de profesión regulada alguna, por lo que no se genera un riesgo de confusión entre corporaciones. Dicho de otro modo, tras el Proceso de Bolonia, todos los estudiantes habilitados para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y, por ende, para la colegiación en organizaciones del COGITI, serán Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, aunque no todos los que obtengan un título encuadrable en esta categoría ostentarán dicha habilitación, por cuanto ello dependerá de que el título que posean haya cumplido las condiciones de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero. Esta eventual divergencia (que solamente podría resolverse con la cita de la orden en la denominación corporativa, lo que, según se ha dicho, no resulta razonable por múltiples motivos –extensión, posible desactualización por sustitución de la orden ministerial, etc.-) no resulta relevante a los efectos estudiados, toda vez que los Grados de la rama industrial de la Ingeniería que no satisfagan dichas condiciones no son susceptibles de permitir el acceso a otra profesión regulada con cuya organización corporativa pueda originarse confusión.

Por lo demás, tampoco se aprecia confusión con la profesión de Ingeniero Industrial. Y ello por cuanto, de acuerdo con la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, tales títulos universitarios lo serán siempre de Máster, por lo que el Grado no basta para el acceso a esta profesión.



CONSEJO DE ESTADO

Por las razones expresadas, considera el Consejo de Estado que puede aprobarse el proyecto sometido a consulta.

VI.- Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes sugerencias:

a) Atendiendo a las razones esgrimidas, se recomienda utilizar minúsculas para aludir a la "rama industrial" tanto en el título de la disposición proyectada como en su artículo único.

b) La disposición final segunda tiene el siguiente tenor:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España se entenderán hecha a la denominación aprobada por el presente real decreto".*

La denominación cuya referencia se reemplace debe ser la actual del COGITI (no la que señala la disposición final segunda del proyecto, que se corresponde con la inicialmente solicitada). Además, existe una errata que procede subsanar. La redacción de esta disposición, por consiguiente, debe ser:

*"Las referencias contenidas en las normas vigentes al Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se entenderán hechas al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España".*



CONSEJO DE ESTADO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el proyecto de Real Decreto remitido en consulta.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 10 de marzo de 2016  
LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.



DON \_\_\_\_\_ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

**CERTIFICA:** Que en reunión estatutaria del órgano colegiado competente de este Consejo General, de fecha 18 de junio de 2016, se adoptó el siguiente acuerdo: "Aprobar, por unanimidad, la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios de nuestra Organización Colegial pasando a denominarse: *Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de "...Provincia..."*."

Al final de dicha denominación se podrá incluir o no, a criterio de cada Colegio, la mención a los Peritos Industriales.

De lo que como Secretario doy fe, con el visto bueno del Presidente.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente certificado en Madrid, a 20 de junio de 2016.

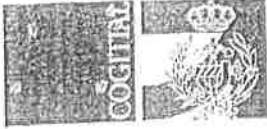
Vº Bº  
EL PRESIDENTE,



EL SECRETARIO,

Fdo.

Fdr



Colegio Oficial de  
PERITOS e INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES  
de Almería

DOC Y  
Pza. Dalías, Edif. Celulosa III, 3ª Planta  
04007 Almería  
Tel: 950 22 41 30 - 610 56 80 08  
www.cogitia.es info@cogitia.es

## Secretario del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería.

CERTIFICA:

Que según consta en el Acta correspondiente a la sesión extraordinaria de la Junta de General del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, celebrada el día 19 de julio de 2016, se adoptó el acuerdo:

*Se aprueba por mayoría absoluta de los asistentes el cambio de la denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería que pasa a ser la de "Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería" y, en consecuencia la modificación de todos los artículos de los Estatutos particulares en los que aparezca la denominación de "Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería", en concreto el Artículo 1, párrafo 1; Artículo 3, párrafo 1 y 2; Artículo 24; Disposición adicional única; y Disposición derogatoria única, en los cuales se sustituye: "Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería" por "Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería".*

*Asimismo, se faculta expresamente al Sr. Decano para que realice los actos y trámites necesarios para la formalización y registro del cambio de denominación.*

Y para que conste y surta efecto donde proceda, lo firmo en Almería, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

VºBº  
EL DECANO

EL SECRETARIO

Fdo. . . . .

Fdo. . . . .

DON ~~XXXXXXXXXX~~ INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL  
Y SECRETARIO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS  
TECNICOS INDUSTRIALES.

**CERTIFICA:**

Que en fecha 7 de julio de 2016, se ha celebrado una Reunión Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, en cuyo punto primero del Orden del Día denominado:

- Cambio de denominación de los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales

Se acordó por unanimidad de los asistentes, "Aprobar la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios Provinciales de Andalucía pasando a denominarse: Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de ....Provincia...."

Y para que conste donde convenga al interesado y a su instancia, se expide el presente certificado, con el VºBº del Sr. Presidente de este Consejo y sello del mismo en Cádiz a 7 de julio de dos mil dieciséis.

Vº Bº  
El Presidente



El Secretario





**JUNTA DE ANDALUCIA**  
 JUNTA DE ANDALUCIA  
 22 MAYO 2014  
 5690

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR ANDALUZ DE INGENIEROS INDUSTRIALES  
 Dirección General de Justicia Judicial y Cooperación  
**INTERIOR**  
 28 MAYO 2014  
 NUM. 132/14

Asunto: cambio denominación Colegio Oficial

D.  
 DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS A INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES  
 Plaza Asdrúbal, 16  
 11008 CÁDIZ

Con fecha 13 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior, solicitud del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cádiz para la modificación de su actual denominación por la de COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CÁDIZ.

Se acompaña a la solicitud certificado del secretario del Colegio Oficial, relativo a la elección y representación del actual Decano de la Corporación, certificado del acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria sobre el cambio de denominación colegial, e informe favorable a dicha modificación aprobado en la reunión del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión, celebrada el 5 de abril de 2014.

Sobre el cambio de denominación colegial que se solicita, se comunica lo siguiente:

**Primero.** Mediante RD 104/2003, de 24 de enero, se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, estableciéndose en su disposición transitoria primera la capitalidad y ámbito territorial de los colegios, tal y como se indica:

*"1. Los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales existentes en la actualidad y su capitalidad son los siguientes:*

*Designación y capitalidad: Cádiz, Cádiz.*

**Segundo.** El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Cádiz se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía tras la aprobación de sus Estatutos por Orden de 4 de mayo de 2011, de la Consejería de Gobernación y Justicia. En el artículo 1 del texto estatutario se establece que el Colegio se registrará por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, entre ellas respectivamente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero y la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, así como (por) los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

**Tercero.** Según el artículo 12.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, "2. El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se realizará a solicitud de la corporación interesada de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, requiriendo informe de los colegios afectados y, en su caso, del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado."

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía dice que "El cambio de denominación de los colegios

Código Seguro de Verificación b30x2hg7oq1tuy4xyr0fwo== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://wa199.juntadeandalucia.es/verifirma2.cjv>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	21/05/2014
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2

b30x2hg7oq1tuy4xyr0fwo==


profesionales deberá adecuarse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre. A la petición del colegio o colegios profesionales afectados se deberá acompañar una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial".

Por último, según la disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, "1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. 2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales".

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la actual denominación del Colegio es la aprobada por los Estatutos generales de la profesión, sin que haya sido modificada para el conjunto de la organización colegial, que responde a la de su "Consejo General de Colegios", en la que está integrado, no se considera oportuno el cambio de denominación propuesto, lo que supondría una vulneración del citado artículo 4 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL  
Y COOPERACIÓN

Fdo.: Carmen Belinchón Sánchez

Código Seguro de verificación: b30k3hc/0q1tFyGKYR06w0-- Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjv/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjv/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	21/05/2014
ID FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
			
b30k3hc/0q1tFyGKYR06w0--			



Colegio Oficial de  
Ingenieros Industriales  
Andalucía Occidental

Dr. /

20

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	06 OCT. 2016	
	Registro General 15475	Hora Sevilla

Consejería de Justicia e Interior  
Sra. Directora General de Justicia Juvenil y Cooperación  
Dña. María del Carmen Belinchón Sánchez  
Plaza de la Gavidia, 10  
41002 SEVILLA

Nos referimos a su escrito de 16 de septiembre de 2016, recibido en esta Corporación el siguiente 21, por el que se nos otorga trámite de informe en el EXPEDIENTE QUE SE ESTÁ INSTRUYENDO A INSTANCIA DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERIA, GRANADA Y SEVILLA, PARA CAMBIAR SU DENOMINACIÓN POR LA DE "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES", de Almería, Granada y Sevilla, respectivamente.

El informe que al respecto emitimos, es como sigue:

**PRIMERO.-** La razón en que encuentra apoyo la pretensión de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos citados está en el Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, que aprobó el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, por la de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA. Sobre ese Real Decreto se apoyan los Colegios andaluces arriba citados para solicitar el cambio de denominación, en atención al imperativo contenido en el artículo 12.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía. Es decir, si ese apoyo falta, la pretensión de los Colegios andaluces caería por su propia base y carecería de todo sentido desde la óptica de nuestro ordenamiento jurídico.

Como es lógico el Real Decreto 143/2016 ha sido combatido mediante la presentación del oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y por el Colegio Nacional de Ingenieros Procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I).

En el momento presente del expediente que se sigue para el cambio de denominación postulado por los Colegios Andaluces que hemos citado,



nuestro propósito es que se suspenda la tramitación del mismo hasta que el Tribunal Supremo dicte Sentencia en el recurso que ante él se ha planteado.

En el procedimiento contencioso a que acabamos de referirnos, mediante escrito de mayo de 2016, se ha solicitado una medida cautelar de suspensión del Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, conforme a lo previsto en los artículos 129 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Mutatis mutandis, las alegaciones recogidas en ese escrito pueden usarse en este informe por cuanto en el expediente aún no ha recaído resolución que permita su elevación al Consejo de Gobierno, y se está muy a tiempo de evitar los perjuicios que podrían derivarse de la concesión de la solicitud de cambio de denominación elevada por los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales; sobretodo, téngase en cuenta que en el procedimiento contencioso-administrativo entablado puede recaer una sentencia estimatoria del recurso y los Decretos aprobados por nuestro Consejo de Gobierno se quedarían sin una base sólida que permitiese su vigencia. Acompañamos copia del escrito en que se solicita la medida cautelar de suspensión.

**SEGUNDO.-** Con nuestro propósito de obtener la suspensión vamos a trasplantar al procedimiento administrativo en que se nos está dando el trámite que usamos, la doctrina que basa la concesión de una suspensión en sede judicial contencioso-administrativa; es decir, la concurrencia de las tres circunstancias o requisitos necesarios para que se conceda la medida cautelar solicitada, esto es, el perjuicio de la mora procesal, la ponderación de los intereses en conflicto y la apariencia del buen derecho.

Sobre la primera circunstancia, el perjuicio que puede ocasionar a la profesión de ingeniero industrial el cambio de la denominación a que nos venimos refiriendo sería sumamente grave por cuanto la genérica frase "rama industrial de la ingeniería" posee una vis atractiva que ocasiona una confusión en las profesiones que en ella pueden encontrar cabida, hasta el punto de que el ciudadano que quiera entablar un contrato de servicio con un ingeniero industrial puede que acuda a un Colegio (de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales) al que le estaría vedado la integración de un ingeniero industrial. El peligro de "la mora procesal" es pues evidente y justifica sobradamente la suspensión del expediente que puede conducir a otorgar una denominación que, a nuestro juicio, vulnera de forma flagrante nuestro ordenamiento jurídico al regular el sector corporativo profesional. La frase es difusa en exceso y carece en absoluto de concreción.



La segunda de las cuestiones a plantear para analizar la procedencia de la concesión de la suspensión de la tramitación del expediente, es la ponderación de los intereses en conflicto que obliga a dar "primacía a aquel (interés) cuyo sacrificio presente mayor gravedad o trascendencia" (Auto TS de 05/12/2000). Acabamos de ver el grave perjuicio que la entrada en vigor del cambio de denominación puede ocasionar a los Ingenieros Industriales, con lo que son dos las cuestiones que debemos de analizar con la brevedad que impone el presente informe: en que puede resultar perjudicado el interés general y en que puede resultar perjudicado la denominación de Perito e Ingeniero Técnico Industrial que ostentan actualmente las Corporaciones que dan acogida a esas titulaciones:

- La ley 25/2009, de 22 de diciembre, que modificó sustancialmente la Ley de Colegios Profesionales, abrió la defensa de los destinatarios de los servicios profesionales obligando a los Colegios a velar por el actuar de los mismos que en ellos se integran. La consecuencia lógica de esto es una exigencia de claridad en la denominación que para nada concurre en una denominación tan ambigua como la de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería. Esto es, en nada perjudica al interés público la permanencia de la denominación, omitida la frase que acabamos de citar y, en consecuencia, en nada perjudica tampoco a los intereses generales cuya satisfacción y custodia han sido encomendados por la Ley arriba citada a los Colegios Profesionales.
- Y tampoco perjudica en nada a los Ingenieros y Peritos Técnicos Industriales cuyas titulaciones profesionales están claramente recogidas en la denominación actual de sus Corporaciones, y que incluso se verían perjudicados por la "tremenda elasticidad" que en cuanto a títulos profesionales caben en la frase que se pretende añadir en la denominación de sus Corporaciones. Esa frase, por ambigua, no beneficia a nadie.

El análisis de la apariencia del buen derecho que consideramos como tercer requisito de la suspensión que solicitamos, exige el análisis de la ortodoxia jurídica de la frase con que se pretende ampliar la denominación de las Corporaciones a que nos referimos. No podemos entrar en este momento del procedimiento, en un análisis ponderado y minucioso de cuáles son las razones que sustentan el rechazo jurídico que provoca la tan repetida frase incluida en la denominación de una Corporación profesional, pero sí queremos dejar apuntada la evidencia de que la frase a que nos venimos refiriendo contraviene claramente:



Colegio Oficial de  
Ingenieros Industriales  
Andalucía Occidental

- El artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo contenido es:

*"No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio".*

-El artículo 3.1 de la misma Ley:

*"Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda" y*

-El artículo 12.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que se expresa de la siguiente forma:

*"La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran".*

No hace falta un análisis muy profundo del tema para concluir que "Graduados de la rama industrial de la Ingeniería" no reúne los requisitos de expresar la titulación poseída por sus componentes y no inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en el Colegio, y, de introducirse, obligará a un análisis detenido por el Colegio de que se trate, sobre sí la titulación de aspirante a colegiado reúne los requisitos exigidos para la colegiación.

A título de ejemplo de la clara exigencia legal de recoger en la denominación del Colegio la expresión determinada e identificativa de la profesión de que se trate, citamos la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1409/2010, de 9 de marzo, recaída en el Recurso nº 150/2008, que anuló por confusa la denominación del título de Ingeniero de la Edificación. La base de su razonamiento es como sigue:

*"SEXTO.- Tiene razón la recurrente al afirmar que la nueva denominación del título "Graduado en Ingeniería de la Edificación" induce a confusión y por ende infringe el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 , pues, a pesar de que la Disposición impugnada se cuida en precisar que "la denominación de los títulos universitarios oficiales ... deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio*



Colegio Oficial de  
Ingenieros Industriales  
Andalucía Occidental

*habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales" ; lo cierto es, que el Acuerdo impugnado al establecer una titulación de "Graduado en Ingeniería de Edificación", viene a modificar la denominación de Arquitecto Técnico, aunque sólo sea para aquellos profesionales que superen los planes de estudio a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre , y consiguientemente con esta nueva denominación, que aunque, se diga que no altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación , puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues el calificativo "Graduado en Ingeniería de la Edificación" es tan genérico que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación.*

*Pero además, al crearse una nueva titulación que viene a modificar en algunos supuestos la denominación de Arquitecto Técnico, el Acuerdo impugnado se opone al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre , sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que en el artículo 12.9 en concordancia con el 15.4 , establece que "cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones".*

*De ahí, como sostiene la demandante en su segundo motivo de oposición, se vulnera el citado Real Decreto 1393/2007 , pues no existe la profesión regulada de "Ingeniero de Edificación" sino la profesión regulada de "Arquitecto Técnico", que aparece en la Ley 12/1986, de 1 de abril , y en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre , por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, creando así el Acuerdo impugnado una nueva titulación que no se encuentra recogida en los Anexos del citado Real Decreto."*

Sin dificultad alguna, lo dicho por nuestro Tribunal Supremo sobre el título de Ingeniero de Edificación bien puede aplicarse a la frase "Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial".





Colegio Oficial de  
Ingenieros Industriales  
Andalucía Occidental

### **TERCERO.-**

De lo hasta aquí dicho no es difícil concluir que:

- Existe el peligro grave que ya hemos descrito en el anterior ordinal segundo si no se suspende el expediente incoado para decidir sobre el cambio de denominación solicitado por los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales. Es preciso y lógico esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie, en un sentido u otro, en la sentencia que en su día recaiga en el recurso planteado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y por el Colegio Nacional de Ingenieros Procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias.
- La suspensión de la tramitación del expediente no perjudica ni a los Peritos ni a los Ingenieros Técnicos Industriales ni a sus Corporaciones, y sí perjudica a los Ingenieros Industriales y sus Corporaciones, y
- La apariencia del buen derecho se inclina de forma decidida por nuestra postura en este expediente.

**SOLICITAMOS** se suspenda la tramitación del expediente de cambio de denominación postulada por los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales, hasta que recaiga sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 1/4674/2016 planteado ante el Tribunal Supremo, sección 3ª, por el Consejo General de Ingenieros Industriales y del Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industriales.

**OTROSÍ DIGO**, solicitamos:

- Primero, que se nos continúe teniendo en la condición de interesados y se nos participen cuantas actuaciones se sigan en el procedimiento, y
- Segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se nos de audiencia en el procedimiento,



Colegio Oficial de  
Ingenieros Industriales  
Andalucía Occidental

Dr

con anterioridad a la propuesta de resolución, y la oportunidad de formular nuevas alegaciones.

Es Justicia que pido en Sevilla, a 4 de octubre de 2016

DECANC



D.

## A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Corporaciones Profesionales  
Interposición de recurso directo:  
Real Decreto 143/2016, de 8 de abril  
(BOE nº 92, de 16 de abril)  
Medida cautelar de suspensión

Don \_\_\_\_\_, Procurador, en nombre del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES y del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATÓLICO DE ARTES E INDUSTRIAS (I.C.A.I.), como acredito con las escrituras de poder que acompaño, comparezco y **DIGO**:

I. El Boletín Oficial del Estado nº 92, de 16 de abril, publica el *Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.*

II. El CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES y el COLEGIO DE INGENIEROS DEL I.C.A.I., no se encuentran conformes con el cambio de denominación del "*Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales*", aprobada por el Real Decreto citado, que entiende contrario a la Ley de Colegios Profesionales y al régimen de las profesiones reguladas, y lesivo del interés general, de la profesión de Ingeniero Industrial y de la protección de los consumidores y usuarios de los servicios.

III. Por tanto, en nombre de mis representados, mediante este escrito (art. 45.1 de la LJCA) interpongo recurso contencioso-administrativo directo contra el Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, acompañando los documentos exigidos por la Ley para entablar el recurso (art. 45.2):

- 1) Escritura de poder para pleitos otorgada por el CONSEJO GENERAL [Documento nº 1].
- 2) Escritura de poder otorgada por el COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS del I.C.A.I. [Documento nº 2]
- 3) Certificado del Acuerdo adoptado por la Junta de Decanos del Consejo General, el día 22 de abril de 2016, en el que se acuerda interponer recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 143/2016, de 8 de abril [Documento nº 3].
- 4) Certificado del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros del I.C.A.I., celebrada el día 10 de mayo de 2016, con el mismo fin de impugnación del Real Decreto 143/2016, de 8 de abril [Documento nº 4].
- 5) Copia del Real Decreto impugnado nº 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, según BOE nº 92, de 16 de abril de 2016 [Documento nº 5].

No se acompaña documento justificativo de la tasa judicial al estar exentos de su pago el Consejo General y el Colegio Oficial de Ingenieros del I.C.A.I. [Documentos nºs 6 y 7].

En su virtud, a la SALA

### **SUPLICO:**

**1.** Tenga por interpuesto, en nombre del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES y del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATÓLICO DE ARTES E INDUSTRIAS (I.C.A.I.), recurso contencioso-administrativo contra el “Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España”.

2. Requiera al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que remita a la SALA el expediente relativo al procedimiento de elaboración y aprobación del citado Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, así como para que notifique y emplaze a quienes aparezcan como interesados en este recurso (arts. 48 y 49 LJCA).

En Madrid, a... de mayo de 2016

EL LETRADO (C/d. ICAM 13.931),

EL PROCURADOR,

## SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL REAL DECRETO 143/2016, DE 8 DE ABRIL

Al amparo de los artículos 129 y ss. LJCA, se solicita a la Sala la adopción de la medida cautelar de suspensión del Real Decreto 143/2016, de 8 de abril.

1. La suspensión cautelar que se postula exige dos condiciones esenciales: a) Perjuicio de la mora procesal (*periculum in mora*) y b) Ponderación de los intereses en conflicto. A ellas cabe añadir una tercera: c) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Así lo afirma, la STC 148/1993, de 29 de abril (f.j. 5º):

“Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (*periculum in mora*) y la aparencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (*fumus boni iuris*) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general

[...] acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada” [*ponderación de intereses afectados*].

2. La solicitud de suspensión va a acreditar esos requisitos: a) Gravedad de los daños derivados de la ejecución del Real Decreto a la profesión regulada de “Ingeniero Industrial”. b) Ausencia de lesión al interés general o de terceros (antes bien, el Real Decreto afecta frontalmente al interés público y a los usuarios de los servicios y su confianza en el mercado) y ni siquiera a la profesión regulada de “Ingeniero Técnico Industrial” a la que la suspensión no daña en absoluto. c) Apariencia de buen derecho de los recurrentes, pues aunque ahora la Sala sólo puede verificar un análisis muy limitado sobre el fondo, ello no le impide, a los efectos indiciarios de la tutela cautelar, valorar el Real Decreto recurrido y el régimen en el que se inserta para acordar la suspensión y garantizar la efectividad de la sentencia que en su día dicte sobre la pretensión de su nulidad.

Por ello, antes de acreditar la concurrencia de los requisitos de la tutela cautelar, se formulan las siguientes

## - ALEGACIONES -

### Primera.- El Real Decreto

1. El Real Decreto recurrido parece tener un objeto simple: el mero cambio de nombre de una Corporación Profesional. Sin embargo, ese cambio no es inocuo, pues al añadir la frase “*Graduados de la rama industrial de la Ingeniería*” hace un uso interesado de las palabras<sup>1</sup> que genera confusión y ampara un fin lesivo al interés público, a la profesión regulada de “Ingeniero Industrial” y a los usuarios de los servicios cuya protección es fin esencial de las Corporaciones Profesionales. Además, con esa frase, el Real Decreto configura al Consejo General y a los Colegios, no ya como Corporaciones de profesionales que ejercen la profesión regulada de “Ingeniero Técnico Industrial”, única que legitima su existencia, sino también como Corporaciones de títulos, por lo demás desconocidos.

---

<sup>1</sup> El sentido propio de las palabras es el primer criterio de hermenéutica de las normas, en relación con los demás señalados por el artículo 3.1 del Código Civil.

El Real Decreto ampara así una errónea concepción de estas Corporaciones, que son de “profesionales” que ejercen una “profesión”, y no de éstos más otros “títulos”, como resulta de Ley 2/1972, de Colegios Profesionales, y del artículo 36 CE que somete a reserva de ley el “régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”.

2. Las “profesiones tituladas” pueden fundarse en “títulos” “académicos” o “profesionales” (el art. 149.1.30ª CE los distingue con nitidez al atribuir al Estado competencia exclusiva para regular sus “condiciones de obtención, expedición y homologación”). Aunque el ejercicio de las “profesiones tituladas” se suele apoyar en “títulos académicos”, no siempre es así (licenciado en Derecho y Abogado o Procurador)<sup>2</sup>, y ello ha permitido crear Colegios sustentados sólo en la posesión de “títulos profesionales”, aunque su mantenimiento dependerá de la futura Ley estatal de Colegios y Servicios Profesionales.<sup>3</sup>

Por lo demás, según su ejercicio, las “profesiones tituladas” puede ser “colegiadas” (incorporación forzosa a un Colegio Profesional) o “no colegiadas” (ejercicio libre), y, conforme a sus facultades, “reguladas” o “no reguladas”, según que ostenten o no atribuciones profesionales otorgadas por el Estado.

### **Segunda.- Las profesiones reguladas de “Ingeniero Técnico Industrial” y de “Ingeniero Industrial”**

1. La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, configura la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como profesión regulada. La Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, determina hoy los “requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para [su] ejercicio”.

---

<sup>2</sup> Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

<sup>3</sup> P.ej., la Ley 35/1998, de 27 de octubre, por la que se crea el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Por su parte, la profesión de Ingeniero Industrial es también una profesión regulada, cuyas atribuciones arrancan del Decreto de 18 de septiembre de 1935. Los “requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión”, se establecen ahora por la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero.

Por tanto, ni la ingeniería, ni la ingeniería industrial, ni la ingeniería técnica industrial, ni mucho menos la “rama industrial de la Ingeniería”, son profesiones reguladas. Las profesiones reguladas (y colegiadas) son la de Ingeniero Técnico Industrial y la de Ingeniero Industrial, fundadas en los títulos de Grado y Master que habilitan para su respectivo ejercicio. Es decir, estas profesiones reguladas (y colegiadas) no se apoyan en la posesión de títulos genéricos e indiscriminados, sino sólo en aquellos que confieren las capacidades necesarias para otorgar sus atribuciones profesionales conforme a sus respectivas Órdenes CIN.<sup>4</sup>

2. Es verdad que los “*títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial*”, según sus especialidades (módulos de “tecnología específica”), exigen adquirir “capacidad” en el “*campo de la Ingeniería Industrial*”, y que entre los “módulos” de su “plan de estudios” existe uno “*común a la rama industrial*” (Orden CIN/351/2009; Anexo, apdos. 3 y 5).

Sin embargo, ni el “*campo de la Ingeniería Industrial*”, ni el “*módulo común a la rama industrial*”, otorgan Grado habilitante alguno para la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, pues sólo son parte de las materias exigidas para obtener sus distintos Grados. La exigencia de esos conocimientos responde a dos

---

<sup>4</sup> El Real Decreto 1837/2008, de 8 noviembre, que incorpora las Directivas sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales (y ciertos aspectos del ejercicio de la profesión de abogado), califica asimismo como “profesiones reguladas” la de “Ingeniero Industrial” [“*Nivel de formación*”: duración mínima de cuatro años (art. 19.5)] y la de “Ingeniero Técnico Industrial” en la correspondiente especialidad [“*Nivel de formación*”: duración mínima de tres años y no superior a cuatro (art. 19.4)], más formación profesional según los casos [cfr. Anexo VII.1: “*Relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones*” (no de reconocimiento automático fundado en la armonización de las condiciones de los títulos, sólo aplicable a ciertas profesiones: sanitarios, farmacéuticos, arquitectos)].



razones simples: formación general previa a las diversas especialidades y permitir luego el acceso al “*Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial*” (Orden CIN/311/2009), conforme a las titulaciones de su Anexo, apdo. 4.2, con posibilidad de complementos de formación [sobre el apdo. 4.1, vid. STS de 30.10.2012 (Sala 3ª. Secc. 4ª; rec. casación nº 3391/2011)]. Esto último es así por cuanto las profesiones reguladas de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Industrial pueden constituir una continuidad en la que con el Grado habilitante de la primera se puede acceder al Máster que habilita para la segunda, en las condiciones de cada caso, si así lo desean los poseedores de aquél.

Por el contrario, la frase “*Graduados en la rama industrial de la Ingeniería*” (incorrección lingüística: no sería “rama”, sino “ramo”) lleva a una confusión manifiesta al identificar la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, conforme a sus Grados, con otros Grados desconocidos e invocados de modo genérico e indiscriminado, y cuyo contenido se ignora. Con un juego interesado de las palabras se objetiva una profesión regulada que se confunde –como ahora se dice– en una “familia” o en un “ámbito profesional” que genera grave error entre títulos y entre titulados habilitados para el ejercicio de las dos profesiones reguladas: Ingeniero Técnico Industrial e Ingeniero Industrial.

La **Ley de Colegios Profesionales** impide taxativamente ese modo de proceder, al prohibir “otorgarse a un Colegio denominación [...] que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio” (art. 4.5). El Consejo General de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, al incluir en su nuevo nombre títulos de Grado desconocidos y, desde luego, indiscriminados y genéricos (*Graduados en la rama industrial de la Ingeniería*), no responde a la titulación exigida para ejercer la profesión regulada e induce a error grave sobre los profesionales que integran los Colegios.

3. La demanda expondrá las razones de fondo que acrediten la nulidad del Real Decreto recurrido. Las alegaciones que ahora se han formulado lo han sido sumariamente a los solos efectos de sustentar los requisitos exigidos para la tutela cautelar que se solicita.

## - REQUISITOS DE LA TUTELA CAUTELAR -

Dice la STS de 10.02.2012 (Sala 3ª. Secc. 5ª; rec. casación nº 2415/2011):

“Las medidas cautelares [...], pretenden asegurar la efectividad de la sentencia” (art. 129 LJCA). Con tal propósito, el riesgo derivado de la duración del proceso, el “periculum in mora”, se erige, en el artículo 130 LJCA, como uno de los presupuestos esenciales para la adopción de la medida cautelar, al tener que tomar en consideración, en la decisión cautelar, que “la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”. La medida cautelar, por tanto, intenta salvaguardar que la futura sentencia pueda ser cumplida, y que su pronunciamiento tenga un efecto útil, soslayando que se produzcan situaciones irreversibles” [También “de difícil o costosa reversibilidad”, SSTS de 18.11.2003 (Secc. 7ª; rec. casación nº 3151/2000), o de 21.10.2004 (Secc. 5ª; rec. 6056/2002)].

El perjuicio de la mora procesal para el interés sometido al proceso, que la LJCA trata de evitar (arts. 129 y 130), supone que el incidente cautelar es un recurso para la tutela de una pretensión o situación jurídica individual o colectiva. Por tanto, el “periculum in mora” habrá de concretarse en cada medida cautelar en atención a esa situación o pretensión, pues *“en esta materia no se debe partir de un criterio único y absoluto, sino prestar atención a las singularidades de cada caso lo que implica un relativismo reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes”* [STS de 02.12.2002 (rec. casación nº 3322/2000)].

### **Primero.- Perjuicio grave a la profesión regulada de Ingeniero Industrial**

La configuración del Consejo General y sus Colegios, ya desde su nuevo nombre de “Consejo General de Colegios Oficiales”, no sólo de “Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales”, sino también de *“Graduados de la rama industrial de la Ingeniería”*, supone una lesión flagrante a la *“profesión regulada de Ingeniero Industrial”*. Ese Consejo General y sus Colegios Oficiales son Corporaciones de profesionales que ejercen la *“profesión regulada”* de *“Ingeniero Técnico Industrial”*, única que ampara su existencia, conforme a sus diversas especialidades. Al añadirse al enunciado mismo de las Corporaciones la frase *“Graduados de la rama industrial de la Ingeniería”* se excede de esa profesión

regulada en perjuicio manifiesto de la de "Ingeniero Industrial", pues la "rama industrial de la Ingeniería" posee una "vis atractiva" que genera una grave confusión, proscrita por la Ley y por la doctrina del Tribunal Supremo (infra), y que lleva a entender erróneamente que esos Colegios Profesionales amparan el ejercicio de todas las actividades propias de las dos profesiones reguladas en perjuicio manifiesto de la de Ingeniero Industrial.

Debe tenerse presente que en un conocimiento normal y exigible de las cosas, el ciudadano medio no tiene por qué conocer que existen dos profesiones reguladas, ni que cada una se funda en títulos distintos de Grado y de Máster. De ahí que al leer el simple rótulo del Consejo General y de los Colegios Oficiales que agrupa, está inducido a pensar que estas Corporaciones Profesionales aglutinan a todos los profesionales aptos para ejercer cualquier actividad profesional de carácter industrial y, entre éstas, de las atribuciones de los Ingenieros Industriales.

Tales efectos, vedados por la Ley y su aplicación jurisprudencial, suponen un fin frontalmente lesivo a los profesionales Ingenieros Industriales por dos distintos órdenes de razones: la primera, porque esta última profesión regulada no se debe confundir, ni subsumir, con la de Ingeniero Técnico Industrial (especialidades), ni mucho menos con otros titulados desconocidos, y la segunda, porque ello afecta a la demanda de servicios que indiscutiblemente puede derivarse a unas Corporaciones que reflejan, desde su mismo nombre y comunicaciones, que son aptas para todo el "ramo industrial de la Ingeniería".

La lesión es grave y manifiesta y, en opinión de esta parte, debería llevar a la suspensión del Real Decreto mientras se dicta sentencia. Ha de reiterarse que la lesión grave que se invoca no es sólo económica (desplazamiento de la demanda), sino cualitativa derivada de la confusión misma entre profesiones y profesionales. Ambas conllevan de por sí una lesión irreversible, o de costosa reversibilidad, ya que cuando se dictara sentencia, de ser favorable a las pretensiones de mis representados, la confusión se habría instalado en el sentir general.

Por consiguiente, entiende esta parte que queda acreditado el peligro de la mora procesal para la situación sometida al proceso, primera de las condiciones que legitiman la tutela cautelar que se solicita.

## Segundo.- Ponderación de los intereses en conflicto

Además del peligro de la mora procesal para la situación sometida al proceso, la LJCA introduce parámetros de control objetivo de la tutela cautelar mediante la *“previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”* y la posibilidad de *“denegarse cuando de ésta pudiera seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”* (art. 130).

Lo determinante será así el resultado de sopesar los intereses contrapuestos, dándose “primacía a aquel cuyo sacrificio presente mayor gravedad o trascendencia” [Auto TS de 05.12.2000 (Sala 3ª. Secc. 7ª; rec. nº 763/2000)], de modo que “cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión”, y “por el contrario, cuando aquellas exigencias sean de gran intensidad, solo los perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión” [Auto TS de 21.01.1997 (Sala 3ª. Secc. 4ª; apelación nº 7005/1992)].

Por tanto, “la decisión cautelar ha de ponderar la medida en que el interés público demanda la ejecución, para adoptar la suspensión en función de la intensidad de los intereses públicos concurrentes” y “esta operación jurídica en virtud de la cual se valoran, sopesan y ponderan los intereses en juego comprende tanto los intereses públicos como los de carácter privado, así como el contraste entre los diversos intereses públicos concurrentes” [STS de 10.02.2012, citada, y STS de 10.11.2003 (rec. casación nº 5648/2000)].

Los intereses a sopesar se concretan aquí en el interés público que representan las Corporaciones de esa profesión regulada y el interés de los usuarios de los servicios y la protección de su confianza en el mercado. Esta última protección supone también hoy un verdadero interés público.

**1º) Ponderación del interés general. Vulneración de ese interés por el Real Decreto y ausencia de lesión derivada de su suspensión**

Las Corporaciones Profesionales tienen dimensión privada y pública. El componente público determina la creación de los Colegios Profesionales, y en esa creación, al afectarse la “libertad de asociación” y la “libre elección profesional y de oficio” (arts. 22 y 35 CE), el legislador sólo está legitimado “por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo” (doctrina constitucional).

La **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, que modifica la Ley 2/1972, de Colegios Profesionales, conforme a la anterior Ley 17/2009, refuerza el “fin público” de estas Corporaciones. A pesar de mantener temporalmente las actuales “obligaciones de colegiación”, ordena al Estado remitir a las Cortes un “Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación [...] en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas” (disp. transt. 4ª Ley 25/2009).

En síntesis, las Corporaciones Profesionales gozan de una vertiente pública que lleva a otorgarles el carácter de Administraciones públicas corporativas en razón del interés general al que sirven y para lo que se le encomiendan el ejercicio de potestades y funciones de poder público. De ahí que Corporaciones de una profesión regulada y colegiada (Ingenieros Técnicos Industriales), a las que hoy se legitima además en títulos genéricos y confusos (“Graduados de la rama industrial de la Ingeniería”), que no tienen por qué otorgar las atribuciones que justifican la creación de esos Colegios, y cuyo ejercicio profesional sería libre, lesiona el propio interés público de las Corporaciones y el ejercicio de las facultades delegadas por el Estado para la ordenación de la profesión regulada, su representación y defensa, el control de su ejercicio, visado, o potestades de dirección y disciplinarias, etc.

La inexistencia de confusión entre titulaciones, aparte de lo dispuesto por el artículo 4.5 de la Ley de Colegios Profesionales, transcrito supra, es especialmente

querida por la legislación en vigor. La Ley Orgánica 6/2002, de Universidades, establece (disp. adicional 19ª: *De las denominaciones*):

“1. Sólo podrá utilizarse la denominación [...] propias de los [...] títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional [...]. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas”.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008 (BOE nº 25, de 29 de enero), *que establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone:*

“Segundo. Denominación del título.- 1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior [profesiones reguladas de Ingeniero Técnico], deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilitan y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales. [...]”

Por último, la Orden CIN/351/2009, sobre los *“requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial”*, señala (Anexo):

“Apartado 1.1 Denominación: La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 -[arriba citado]- [...]. Así: 1. La denominación de los títulos universitarios oficiales [...], deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.”

En iguales términos se pronuncia la Orden CIN/311/2009 (*“requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial”*) y el Acuerdo del Consejo de Ministros, también de 26 de diciembre de 2008 (igual BOE), en el que se funda.

En resumen, aludir en la denominación misma del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a los *“Graduados*

*en ingeniería de la rama industrial”, contradice las normas invocadas y genera una confusión grave que afecta, además de a la profesión regulada de Ingeniero Industrial, a los intereses públicos al que estas Corporaciones sirven.*

## **2º) Interés de los Ingenieros Técnicos Industriales. Ninguna lesión derivada de la suspensión del Real Decreto**

La suspensión que se solicita del Real Decreto no lesiona en absoluto el interés profesional de los Ingenieros Técnicos y Peritos Industriales, ni atenta contra el ejercicio de su profesión regulada, según sus Grados, conforme a la Orden CIN/351/2009. Los **Estatutos de su Consejo General** (Real Decreto 104/2003, de 24 de enero) no presentaban deficiencia alguna para esa profesión: *“Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales”,* que reflejaba con exactitud la profesión regulada y colegiada y los profesionales que la ejercen, y que no ha cambiado en absoluto.

En realidad, la cosa era muy sencilla. Si el Consejo General quería recoger el nuevo sistema de titulaciones del Espacio Europeo de Educación, fundado en títulos de Grado y Máster para cada profesión, le habría bastado con modificar el **artículo 3 (“Alcance”)** de sus **Estatutos Generales** e incluir, junto a “los titulados con arreglo a los planes de estudios” que relaciona, los nuevos “títulos universitarios oficiales” obtenidos según “los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial”, conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y a la citada Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero.

Sin embargo, el Real Decreto, dictado a propuesta del Consejo General, no lo ha hecho así, con lo que se da la paradoja de que, por un lado, alude en su enunciado a títulos desconocidos, y por otro, mantiene en su parte dispositiva los títulos obtenidos conforme a planes de estudios anteriores, sin recoger los nuevos y únicos títulos que hoy legitiman el acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial: los de Grado alcanzados conforme a los requisitos de la Orden CIN/351/2009. Es decir, enunciado absolutamente incorrecto de las Corporaciones

Profesionales y mantenimiento de una regulación que no recoge hoy los títulos de Grado habilitantes de esa profesión regulada.

### 3º) Interés de los usuarios de los servicios. Lesión manifiesta por el Real Decreto

La Ley 25/2009 (art. 5) modificó en profundidad la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, y entre otros, los siguientes preceptos, que quedan así:

- **Artículo 1.3:** “Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados [...]”.

- **Artículo 3 (“Colegiación”):** “1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda. 2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal [...]”.

Por tanto, las Corporaciones Profesionales desempeñan hoy un fin esencial: la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, conforme a la titulación requerida para ejercer, en este caso, una profesión regulada y colegiada [art. 1, art. 3.3, últ. prfo, y art. 5.a) de la Ley de Colegios Profesionales]. Este fin tuitivo responde a un interés público asignado por la Ley según la **Directiva 2006/123/CE**, relativa a los servicios en el mercado interior, que potencia al máximo la protección de consumidores y usuarios de los servicios por constituir una “razón imperiosa de interés general”, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (vid. Cdo. 56 de la Directiva), y que permite justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones (entre ellas, la incorporación forzosa a un Colegio Profesional de los profesionales que presten los servicios).

**4º) Conclusión.-** El análisis de los intereses enfrentados, y su ponderación, revela que el interés público no se vería afectado por la suspensión del Real Decreto; antes bien, éste lo lesiona abiertamente. Tampoco se dañan los intereses



de los profesionales que ejercen la profesión regulada de “Ingeniero Técnico Industrial”, que no sólo están salvaguardados con la denominación actual, sino que la nueva les lesiona frontalmente al ser ellos mismos confundidos con otros títulos de Grado desconocidos y sin control sobre sus eventuales atribuciones. Por último, la suspensión del Real Decreto favorece asimismo a los usuarios y su confianza en el mercado, al seguir ofreciéndoles un conocimiento cabal de quiénes son los profesionales a quienes pueden demandar sus servicios.

### **Tercero.- Apariencia de buen derecho**

Ligada también esta condición a la necesidad de asegurar “*la efectividad de la sentencia*” y la “*finalidad legítima del recurso*” (arts. 129.1 y 130.1 LJCA), lleva a valorar la adecuación a Derecho de la pretensión y el perjuicio que ésta sufriría si se rechaza la medida cautelar. El Tribunal Supremo admitió el “*fumus boni iuris*”, en cuanto vinculado al principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), ya bajo la LJCA/1956, si bien matizó restrictivamente este requisito en beneficio del principio de contradicción del proceso.

Así, p.ej., la STS de 26.09.2006 (Sala 3ª. Secc. 6ª; rec. nº 3785/2003), afirma que “al margen de que sólo puede ser un factor importante [...] para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión [...], exige [...] su prudente aplicación y significa que sólo quepa considerar su alegación como determinante de la procedencia de la suspensión cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados”.

La apariencia de buen derecho mantiene, no obstante, su sentido. La misma STS de 26.09.2006 afirma que su “invocación [...] ha de resultar de alguna de las situaciones anteriormente indicadas”; pero también “del simple examen de la actuación impugnada y no de valoraciones jurídicas sustanciales [...], cuya resolución [...], no corresponde al concreto ámbito de una pieza separada de medidas cautelares”.

Por tanto, si la “probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa” (STC 148/1993; f.j. 5, supra), o el “simple examen de la actuación impugnada” [STS de 26.09.2006], suscitan “serias dudas acerca de la validez del acto” [STJCE de 21 febrero 1991.- Zuckerfabrik], la Sala puede tener en cuenta el “fumus boni iuris” para amparar la suspensión, siempre que concurren los demás requisitos de la tutela cautelar. Es decir, “la doctrina de la apariencia de buen derecho [...] permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, siquiera a los meros fines de la tutela cautelar” [STS de 22.10.2008 (Sala 3ª, Secc. 5ª; rec. casación nº 3861/2007)].

Sin embargo, aun con la aplicación restrictiva de este requisito, sucede que éste concurre. La apariciencia de buen derecho se concreta aquí en la manifiesta y grave confusión de títulos, contraria al interés general, que lesiona la profesión regulada de Ingeniero Industrial y la protección de los usuarios de los servicios. Esta confusión es precisamente la que ha llevado al Tribunal Supremo a anular una multiplicidad de títulos o el cambio de nombre de Corporaciones Profesionales. La Sala ha dictado, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- STS de 17 de noviembre de 2011 (rec. casación nº 1636/2010). Anula Orden de una Comunidad autónoma que aprobaba el cambio de denominación de un Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnico por el de Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación. Invoca:

La STS de 9 de marzo de 2010 (rec. nº 150/2008), que anuló el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de diciembre de 2012, y la Orden ECI/3855/2007, relativos a títulos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico en los que se recogía el título de Graduado en Ingeniería de la Edificación.

La STS de 22 de noviembre de 2011 (rec. casación nº 308/2010), que respecto de determinados títulos oficiales de Grado, anula el de Ingeniería de la Edificación por generar confusión en la ciudadanía, pues siendo ese título tan genérico inducía a pensar que esos Arquitectos Técnicos (Ingenieros de la Edificación) poseían una competencia exclusiva en materia de edificación y en

detrimento de otros profesionales. Afirma que no existe la profesión regulada de Ingeniero de la Edificación, sino la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

- STS de 19 de diciembre de 2012 (rec. casación nº 523/2012). Confirma la STSJ-Aragón de 23 de diciembre de 2011 (rec. nº 144/2009), que anula Decreto 4/2009, de 13 de enero, que aprobó el cambio de nombre de ciertos Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos por el de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación. Anula asimismo Órdenes CAA, que aprobaron la modificación de Estatutos de los Colegios conforme a la nueva denominación. Siempre por error y confusión con la profesión de Ingeniero (cita SSTs ya aludidas).<sup>5</sup>

- STS de 19 de diciembre de 2012 (Sala 3ª. Secc. 4ª; rec. nº 13/2011). Anula Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de octubre de 2010, y los títulos de Grado en Ingeniería de la Edificación (Univ. Alfonso X, el Sabio) [invoca STS de 2 de octubre de 2012 (rec. nº 582/2010)], y de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales (Univ. Cádiz) por confusión respecto a las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales. Invoca la STS de 24 de julio de 2012.

- STS de 24 de julio de 2012 (Sala 3ª, Secc. 4ª; rec. nº 361/2011). Anula Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 2011, sobre título de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales (Univ. Las Palmas), al generar confusión con títulos generalistas que no habilitan para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y que además exigen habilitación según especialidad que no figuraba.<sup>6</sup>

- STS de 12 de marzo de 2013 (recurso nº 362/2011). Anula el carácter oficial del título de "Máster Universitario en Ingeniería y Tecnología Industrial" (Universidad de La Coruña, sin atribuciones), por confusión con el Grado y Máster con atribuciones profesionales.

---

<sup>5</sup> En igual sentido y fallo, STSJ-Extremadura nº 568, de 17 de junio de 2014 (rec. nº 619/2012).

<sup>6</sup> La STSJ-Extremadura nº 833/2011, de 11 de octubre de 2011 (rec. nº 1432/2009), anula la denominación de los títulos de Grado y Máster (Univ. Extremadura) en Ingeniería de la Edificación, en Ingeniería Eléctrica, en Ingeniería en Electrónica Industrial y Automática, en Ingeniería Mecánica y en Ingeniería Química.

- STSJ-Madrid nº 532/2015, de 18 de mayo (rec. nº 1295/2014) [Sentencia firme: diligencia de 11 de septiembre de 2015]. Anula acuerdo del Consejo General de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que instituyó en su seno el "Instituto de Mediación de Ingenieros - IN-ME.IN" por inducir a error al incluirse el término "Ingenieros", lo que excedía de las funciones del Consejo General limitado a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial según sus títulos y nuevo Grado habilitante de esa profesión en la correspondiente especialidad (cfr. Auto aclaratorio de 08.07.2015 y Auto nº 50/2016, de 11.04.2016, que anula los nuevos Estatutos de ese Instituto, aprobados el 28 de octubre de 2015, por vulnerar el fallo de la sentencia, declarando que si la voluntad es seguir regulando una Institución de Mediación, se ha de dictar un nuevo Estatuto que limite sus disposiciones en los términos de su especialidad).

**Final.-** A la vista de lo alegado, acreditado el "periculum in mora" para mis representados y verificada la "ponderación de intereses", con prueba de la ausencia de todo daño para los intereses generales y de tercero, esta parte entiende que la Sala puede otorgar la medida cautelar que se demanda, que aparte permitir albergar serias dudas acerca de la validez del acto, se funda en la confusión de títulos, motivo que la llevado ya a la Sala a una multiplicidad de fallos anulatorios.

En virtud de lo expuesto,

### **SUPLICO:**

Tenga por solicitada **medida cautelar de suspensión del Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España**, y, en función de alegado, y tras el trámite procesal preceptivo, acuerde la suspensión del Real Decreto en tanto se dicta sentencia en el recurso.

Es justicia que pido en el lugar y fecha arriba indicados.

Ilma. Sra. Directora General de Justicia Juvenil y Cooperación  
Consejería de Justicia  
Plaza de la Gavidia 10  
41071 SEVILLA



**ASUNTO: INFORME DE ALEGACIONES EN RELACION CON LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE DENOMINACION DE LOS COLEGIOS DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE ALMERIA, GRANADA Y SEVILLA**

En relación con el asunto citado y en contestación al oficio de esa Dirección General de Secretaría General de 16-9-16, recibido el 21-9-16, este Colegio, dentro del plazo de 15 días al efecto concedido, **manifiesta su oposición al cambio de denominación solicitado**, formulando las siguientes alegaciones:

- 1) El RD 143/2016, de 8 de abril, ha sido recurrido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales, **habiéndose admitido a trámite el citado recurso con el nº 1/4674/2016**, y habiéndose formulado la correspondiente demanda, estando en proceso tramitación el citado recurso.
- 2) El art. 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía dispone:

*Artículo 12 Denominación*

*1. La denominación de los colegios profesionales responderá a la **titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos** o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, **ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.***

En una redacción similar el artículo 4.5 de la Ley 2/974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dispone:

*“4.5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o **sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.**”*

**- NO EXISTE EL TITULO DE GRADUADO EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL.**

-El **Real Decreto 1837/2008, de 8 noviembre**, incorpora al ordenamiento jurídico español las *Directivas 2005/36/CE y 2006/100/CE* relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Su objeto es "establecer las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España, mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión" (art. 1).

Este **Real Decreto califica como "profesiones reguladas"**<sup>1</sup>(Anexo VIII) la de **"Ingeniero Técnico Industrial en la correspondiente especialidad"** ["Nivel de formación": duración mínima de tres años y no superior a cuatro (art. 19.4)], y la de **"Ingeniero Industrial"** ["Nivel de formación": duración mínima de cuatro años (art. 19.5)], más formación profesional según los casos [cfr. Anexo VII.1: "*Relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones*" (no de reconocimiento automático fundado en la armonización de las condiciones de los títulos, sólo aplicable a ciertas profesiones: sanitarios, farmacéuticos, odontólogos, arquitectos)].

El **Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales** impugnó este Real Decreto 1837/2008 al objeto de que se mantuviera la denominación de **"Ingeniero Técnico Industrial"** y se anulara la expresión *"en la correspondiente especialidad"* (Anexos VIII y X).

La **STS (Sala 3ª. Secc. 4ª) de 13 de julio 2010** (rec. nº 5/2009), desestimó el recurso por razones que no hacen al caso, pero su **FD Tercero** recoge que el Consejo General mantenía que *"el cambio de denominación de una profesión no es baladí y afecta a aspectos esenciales de la profesión como es el contenido o alcance y el régimen de acceso y ejercicio de la profesión"*. Es evidente pues, que si la profesión es, y sigue siendo, la de Ingeniero Técnico Industrial sus Corporaciones no pueden tener otra denominación a fin de evitar toda confusión en perjuicio del interés general y los fines de los Colegios referidos a las profesiones y a los intereses profesionales de colegiados y usuarios de los servicios de los profesionales (cfr. art. 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales).

- El **Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008** (BOE nº 25, de 29 de enero), conforme al artículo 12.9 del **Real Decreto 1393/2007**, establece las *"condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico"* (Aeronáutico, Agrícola, Forestal, Industrial, Minas, Naval, Obras Públicas, Telecomunicación y Topografía). En todo caso (apdo. segundo: **"Denominación del título"**):

"1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilitan y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

---

<sup>1</sup> Dice su artículo 4: "1. A los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este Real Decreto, se entenderá por «profesión regulada» la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. A estos efectos, las profesiones y las actividades que entran dentro del ámbito de aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones según la definición anterior son las que se relacionan en el anexo VIII sin que de dicha inclusión puedan derivarse otros efectos fuera de ese ámbito".

2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a alguna de las profesiones de Ingeniero Técnico a las que se refiere la Ley 12/1986, de 1 de abril, sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el presente acuerdo."

Estos títulos constituyen "enseñanzas universitarias oficiales de Grado"; sus "planes de estudios tendrán una duración de 240 créditos europeos" (art. 5 del Real Decreto 1393/2007) y "garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable" (apdos. tercero y quinto).

La **Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero**, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Su plan de estudios incluye un "Módulo" general y "Módulos de tecnología específica" (especialidades).

**Existen muchísimos Graduados de la rama industrial de la Ingeniería que no pueden ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Solo pueden ejercerla aquellos graduados cuya titulación cumpla con las disposiciones contenidas en la Orden CIN 351/2009.** El propio Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales ha publicado una lista de más de 100 títulos de Grado relacionados con la Ingeniería Industrial que no poseen atribuciones profesionales.

Se acompaña como DOCUMENTO nº 1 la relación de títulos de Grado, por Universidad, con su denominación y expresión de si otorgan o no atribuciones profesionales, que ciertos Colegios de Ingenieros Técnicos entienden que pueden colegiarse.

La colegiación de cualquier egresado con una de las titulaciones citadas en el documento anterior podría otorgarle atribuciones profesionales, aunque no sea de las que otorgan atribuciones profesionales.

Además, todos aquellos graduados que cumplan con los requisitos exigidos por la citada Orden CIN 351/2009, o que posean un título que les habilite para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Industrial podrán colegiarse en los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, **sin que sea necesario para ello que los Colegios hayan cambiado previamente su denominación. Admitir lo contrario sería cuestionar todas las colegiaciones de graduados efectuadas antes del cambio de denominación de los Colegios, que son muchas.**

De acuerdo con la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre las atribuciones profesionales de arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, normativa vigente, que establece que:

*"Las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de la especialidad respectiva, sin ninguna otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación sin que, por lo tanto, puedan válidamente imponerles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto a otros técnicos universitarios."*

De ahí que el cambio de denominación propuesto, supondría abrir la puerta de la colegiación a todos los grados de la rama de la ingeniería industrial, quebrantando la normativa legal vigente.

- 3) Además, el conocimiento normal de las cosas no exige que el ciudadano medio sepa que existen dos profesiones reguladas, ni que cada una se funda en títulos distintos de Grado y de Máster. Es más, el sentir general entiende como "Graduado" al que ha adquirido ya las cualificaciones y como "Máster" al que quiere perfeccionarse en distintos ámbitos con vistas al mercado laboral. Por tanto, al leer el simple rótulo del Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial, **está induciendo a pensar que esas Corporaciones aglutinan a todos los profesionales aptos para ejercer cualquier actividad profesional de carácter industrial (recuérdese que habla de "Ingeniería" y su "rama industrial") y, entre éstas, las propias de los Ingenieros Industriales, con infracción obvia por confusión entre profesiones y profesionales y, por lo tanto, entre Colegios, y con desplazamiento de la demanda hacia otras a Corporaciones que dicen ser aptas para todo el "ramo industrial de la Ingeniería", cuya "vis atractiva" lleva a entender que amparan el ejercicio de todas las actividades de las dos profesiones reguladas**

Con ello se vulnera asimismo el artículo 12.1 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, el art. 4.5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales y se genera una confusión manifiesta entre Corporaciones profesionales, proscrita por la Ley y por la doctrina del Tribunal Supremo.

- 4) Por todo cuanto se ha expuesto este Colegio informa que no debe aprobarse el cambio de denominación solicitado por los citados Colegios.

Granada, 4 de octubre de 2016.

DECANO

Nota: Se adjunta como Documento nº 2 certificado acreditando el nombramiento del Decano.





COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS SUPERIORES  
INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL

D. , Ingeniero Superior Industrial, como Secretario del Colegio Oficial de Ingenieros Superiores Industriales de Andalucía Oriental,

### **CERTIFICA:**

Que, en las elecciones ordinarias celebradas en diciembre de 2013, fue elegido como Decano del Colegio, , con N. I. F. número , por un periodo de cuatro años.

Que, según el artículo 36 de los Estatutos de este Colegio, corresponde al Sr. Decano la presidencia y representación oficial del Colegio, así como el ejercicio de la capacidad de obrar del mismo en todas sus relaciones con autoridades, corporaciones, tribunales y particulares.

Que, asimismo y según el artículo 6, apartado c. de los mismos, uno de los fines de este Colegio es la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados.

Y, para que conste donde convenga, se expide el presente certificado, en Granada a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.





Código	Nombre del Grado	Universidad	Grado	Profesión	Colegio
5002484	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad de Castilla-La Mancha	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5002328	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad de Girona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5010107	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5022729	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad de Salamanca	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5002391	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad del País Vasco/Euzkai Herriko Unibertsitatea	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5011786	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad Politécnica de Cartagena	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5016572	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad Rovira i Virgili	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5002357	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica	Universidad Jaume I de Castellón	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5019595	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Politécnica de Valencia	Universitat Politècnica de València	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021132	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Autónoma de Barcelona	Universidad Autònoma de Barcelona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5022207	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de A Coruña	Universidad de A Coruña	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5017266	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Córdoba	Universidad de Córdoba	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5018550	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Huelva	Universidad de Huelva	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5018374	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Jaén	Universidad de Jaén	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5013125	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de la Rioja	Universidad de La Rioja	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020267	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de León	Universidad de León	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020001	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Málaga	Universidad de Málaga	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023959	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Madrid	Universidad de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5022789	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Sevilla	Universidad de Sevilla	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023345	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Valladolid	Universidad de Valladolid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023245	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Vigo	Universidad de Vigo	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5024853	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad de Zaragoza	Universidad de Zaragoza	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5028817	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Europea de Madrid	Universidad Europea de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021820	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Miguel Hernández de Elche	Universidad Miguel Hernández de Elche	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5003922	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Nacional de Educación a Distancia	Universidad Nacional de Educación a Distancia	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5012126	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Politécnica de Cataluña	Universidad Politécnica de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020402	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Politécnica de Madrid	Universidad Politécnica de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5010139	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Politécnica de Extremadura	Universidad Politécnica de Extremadura	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020728	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Pública de Navarra	Universidad Pública de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5014387	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Pública de Navarra	Universidad Pública de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021677	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Loyola Andalucía	Universidad Loyola Andalucía	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5024951	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica por la Universidad Loyola Andalucía	Universidad Loyola Andalucía	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5010188	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial	Universidad de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5017727	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial	Universidad de Almería	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5011797	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Córdoba	Universidad de Córdoba	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023250	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Granada	Universidad de Granada	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021851	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Huelva	Universidad de Huelva	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5018796	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Jaén	Universidad de Jaén	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5022905	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Málaga	Universidad de Málaga	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023200	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universidad de Sevilla	Universidad de Sevilla	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5019411	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial por la Universitat de València (Estudí General)	Universitat de València (Estudí General)	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5013238	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad Alfonso X El Sabie	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020840	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad de Girona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5022882	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad de La Laguna	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023895	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad de Salamanca	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023893	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad del País Vasco/Euzkai Herriko Unibertsitatea	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020856	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad Politécnica de Cartagena	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5016773	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática	Universidad Rovira i Virgili	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021133	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Carlos III de Madrid	Universidad Carlos III de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021736	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad de Burgos	Universidad de Burgos	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021327	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad de la Rioja	Universidad de la Rioja	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021325	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad de las Illes Balears	Universidad de las Illes Balears	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5023710	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad de Ovidé	Universidad de Ovidé	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5013160	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad de Vi	Universidad de Vic-Universidad Central de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5021246	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Europea de Madrid	Universidad Europea de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5020335	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Nacional de Educación a Distancia	Universidad Nacional de Educación a Distancia	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5012127	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Politécnica de Cataluña	Universidad Politécnica de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5024703	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Politécnica de Madrid	Universidad Politécnica de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
5024705	Graduado o Graduada en Ingeniería Eléctrica Industrial y Automática por la Universidad Politécnica de Valencia	Universidad Politécnica de Valencia	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009



Grado	Titulación (EAEBS)	Universidad	Grado	Profesión o Título de Acceso	CIN/PA/PAE
501331	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Alfonso X El Sabio	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501440	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Antonio de Nebrija	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501592	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Avila	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502455	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Cantabria	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502467	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Castilla-La Mancha	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502641	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Girona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502888	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de La Laguna	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502945	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Labor	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502949	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502386	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501065	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Politécnica de Cartagena	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501675	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Rovira i Virgili	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501276	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Almería	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502271	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Jaime I de Castellón	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502181	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Politécnica de Valencia	Universitat Politècnica de València	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500197	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Autónoma de Barcelona	Mondragón Unibertsitatea	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502886	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Autónoma de Barcelona	Universidad Autónoma de Barcelona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502648	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Carlos III de Madrid	Universidad Carlos III de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502211	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Burgos	Universidad de Burgos	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501738	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Burgos	Universidad de Burgos	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502800	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Cádiz	Universidad de Cádiz	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501880	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Jaén	Universidad de Jaén	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502426	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Jaén	Universidad de Jaén	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501953	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Lleida	Universidad de Lleida	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502008	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Lleida	Universidad de Lleida	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502376	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Oporto	Universidad de Oporto	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502385	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Salamanca	Universidad de Salamanca	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502206	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Sevilla	Universidad de Sevilla	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502322	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Valladolid	Universidad de Valladolid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502351	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Vigo	Universidad de Vigo	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502466	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad de Zaragoza	Universidad de Zaragoza	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501350	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Europea de Madrid	Universidad Europea de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501621	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Miguel Hernández de Elche	Universidad Miguel Hernández de Elche	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500619	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Nacional de Educación a Distancia	Universidad Nacional de Educación a Distancia	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501218	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Politécnica de Catalunya	Universidad Politécnica de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502150	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Politécnica de Cataluña	Universidad Politécnica de Cataluña	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502737	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica por la Universidad Pública de Navarra	Universidad Pública de Navarra	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500298	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica (Ictms Industrial) por la Universidad de Extremadura	Universidad de Extremadura	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500651	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Vic-Universidad Central de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502329	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Zaragoza	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502364	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Barcelona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500929	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Extremadura	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500842	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Girona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501836	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Granada	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501931	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502009	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Málaga	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502377	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Oporto	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502266	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Salamanca	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502107	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Sevilla	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502368	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
500112	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad Rovira i Virgili	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502372	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica	Universidad de Jaume I de Castellón	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501904	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial	Universidad de La Laguna	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502112	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad de Extremadura	Universidad de Extremadura	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501855	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad de Murcia	Universidad de Murcia	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
501881	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad de Jaén	Universidad de Jaén	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502308	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad de Oporto	Universidad de Oporto	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502307	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad de Sevilla	Universidad de Sevilla	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009
502309	Graduado o Graduada en Ingeniería Mecánica Industrial por la Universidad Autónoma de Barcelona	Universidad Autónoma de Barcelona	Grado	Ingeniero Técnico Industrial	CIN/351/2009

4/5

Grados Susceptibles de Colegiación en los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales

Código	Denominación del Grado	Universidad	Nivel	Programa de la Unidad Asociada	DN/IN/BOI
500272	Grado en Ingeniería Química por la Universidad Autónoma de Madrid	Universidad Autónoma de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501437	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Alicante	Universidad de Alicante	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501751	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Cádiz	Universidad de Cádiz	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
502456	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Cantabria	Universidad de Cantabria	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
502468	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Castilla-La Mancha	Universidad de Castilla-La Mancha	Grado	NO	NO
500983	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Murcia	Universidad de Murcia	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
502323	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Valladolid	Universidad de Valladolid	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501709	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Zaragoza	Universidad de Zaragoza	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501219	Grado en Ingeniería Química por la Universidad Politécnica de Catalunya	Universidad Politécnica de Catalunya	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501483	Grado en Ingeniería Química por la Universidad Politécnica de Madrid	Universidad Politécnica de Madrid	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501423	Grado en Ingeniería Química por la Universidad Ramón Llull	Universidad Ramón Llull	Grado	NO	NO
500432	Grado en Ingeniería Química por la Universidad Rey Juan Carlos	Universidad Rey Juan Carlos	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501413	Grado en Ingeniería Química por la Universidad de Valencia (Estud. General)	Universitat de València (Estud. General)	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
501662	Grado en Ingeniería Química por la Universitat Politècnica de València	Universitat Politècnica de València	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
502657	Grado en Ingeniería Técnica Industrial por la Universidad de Deusto	Universidad de Deusto	Grado	Ingeniero Técnico Industria	CN/351/2009
502505	Grado en Ingeniería Técnica Industrial por la Universidad de Deusto	Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	Grado	NO	NO

5/16

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOLICITADO POR LOS COLEGIOS DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA, DE SEVILLA Y DE ALMERÍA.

En el procedimiento iniciado mediante solicitud de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, de Sevilla y de Almería, para el cambio de la denominación de las respectivas corporaciones profesionales, resultan los siguientes:

## I.- ANTECEDENTES.

**Primero.** Los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada, de Sevilla y de Almería, solicitaron, respectivamente, el 21 de julio de 2016, el 29 de julio de 2016 y el 3 de agosto de 2016, la tramitación por este Centro Directivo del procedimiento relativo a la aprobación del cambio de su nombre, para pasar a denominarse, cada uno de ellos, "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GRANADA", "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE SEVILLA", y "COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALMERÍA".

A cada una de las solicitudes citadas se acompañó la siguiente documentación:

- Certificaciones de la representación legal del Colegio Oficial.
- Memoria justificativa del cambio de denominación.
- Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.
- Certificación del Secretario del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales relativa a la aprobación en reunión estatutaria del órgano competente del Consejo, de fecha 18 de junio de 2016, del siguiente acuerdo: "Aprobar, por unanimidad, la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios de nuestra Organización Colegial pasando a denominarse: Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de "...Provincia...". Al final de dicha denominación se podrá incluir o no a criterio de cada Colegio, la mención a los Peritos Industriales."
- Dictamen 44/2016, del Consejo de Estado, sobre el proyecto de real decreto por el que se aprueba el cambio de denominación.
- Certificación del Secretario General del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión, del acuerdo adoptado en su reunión extraordinaria de 7 de julio de 2016, que se cita: "Se acordó por unanimidad de los asistentes aprobar la nueva denominación de todos y cada uno de los Colegios Provinciales de Andalucía pasando a denominarse: Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de "...Provincia...".

**Segundo.** Con fecha 3 de agosto de 2016, mediante acuerdo de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se dispuso la acumulación en un mismo procedimiento de las solicitudes de cambio de denominación arriba indicadas.

**Tercero.** A petición de este Centro Directivo de 16 de septiembre, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental, emiten sendos informes expresando su criterio contrario al cambio de denominación objeto de este

Código Seguro de verificación:afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	16/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3



afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==

procedimiento, informes que se reciben en la Consejería de Justicia e Interior con fecha 6 de octubre de 2016.

**Cuarto.** Mediante escrito de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de 24 de octubre de 2016, se concede trámite de audiencia a las corporaciones profesionales solicitantes; asimismo, en dicha fecha se remite copia de lo actuado al Consejo Andaluz de Colegios oficiales de la profesión, sin que esta Corporación profesional haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Granada y de Almería, remiten escritos de alegaciones que se reciben en la Consejería de Justicia e Interior el 16 de noviembre de 2016, ratificándose en el contenido de sus solicitudes; el escrito de alegaciones del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla fue recepcionado por la Administración con fecha 21 de noviembre de 2016.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3.b) que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

**Segundo.** En virtud de lo dispuesto por el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, es esta Consejería la competente sobre los procedimientos administrativos relativos al régimen jurídico de los colegios profesionales.

**Tercero.** Los Colegios Profesionales están regulados en Andalucía por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, modificada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre. En todo lo no previsto en la ley citada, es de aplicación, en lo que proceda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Cuarto.** Por ser coincidentes el objeto y naturaleza de las tres solicitudes presentadas, requiriendo su consideración y decisión común, se acuerda su acumulación en un mismo procedimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en la fecha en la que se dicta el citado acuerdo de acumulación, en virtud de la disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Quinto.** La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía establece en el apartado primero del artículo 12 que *"1. La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran. El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se realizará a solicitud de la corporación interesada de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, requiriendo informe de los colegios afectados y, en su caso, del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado"*.

**Sexto.** El artículo 14 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que *"El cambio de denominación de los colegios profesionales deberá adecuarse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre. A la*

Código Seguro de verificación:afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	16/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==



petición del colegio o colegios profesionales afectados se deberá acompañar una memoria que justifique la necesidad del cambio de denominación, en la que se acredite que la modificación del nombre afecta a toda la organización colegial'.

**Séptimo.** Según la disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, "Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales".

**Octavo..** El Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, aprobó el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España.

**Noveno.** De las normas transcritas anteriormente, se infiere que la denominación de los colegios profesionales debe ser la misma en el ámbito de la organización colegial respectiva, extremo que no se cumple en el presente caso, pues las denominaciones propuestas por las corporaciones solicitantes son diferentes a la aprobada por la Administración del Estado mediante Real Decreto 143/2016, de 8 de abril para el Consejo General de los Colegios de la profesión, que es la de *Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España*, denominación que responde a las titulaciones académicas oficiales habilitantes para el ejercicio de la profesión.

### III. PROPUESTA

En virtud de las disposiciones normativas citadas, se propone la desestimación del cambio de denominación solicitado por los colegios de peritos e ingenieros técnicos industriales de Granada, de Sevilla y de Almería, todo ello sin perjuicio de los recursos que se estimen pertinentes.

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL  
Y COOPERACIÓN  
Fdo.: Carmen Belinchón Sánchez



Código Seguro de verificación:afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN BELINCHON SANCHEZ	FECHA	16/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



afRvkWTv6I/4IL+jcw4YHQ==